



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Vulneración del principio de Pluralidad de Instancias con la
Exigencia del Pago de la Garantía Impuesta al Apelante como
Requisito de Apelación según la Ley 30225

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada

AUTORAS:

Medina Apaza, Fanny Tatiana (orcid.org/0000-0002-6783-0645)

Ticona Quispe, Elizabeth Micaela (orcid.org/0000-0002-0008-8407)

ASESOR:

Dr. Huaroma Vasquez, Augusto Magno (orcid.org/0000-0003-3335-6073)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil
Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA - PERÚ

2023

Dedicatoria

El presente proyecto de investigación lo dedico a Dios, a mi esposo que me alienta a ser mejor cada día, a mis padres, quienes ante todo estuvieron presentes con su apoyo absoluto.

Fanny Tatiana Medina Apaza

A Dios, a mi padre y a mi madre, quienes me han enseñado a ser la persona que soy, con principios, con valores y con perseverancia por ser la fuerza y la guía en mis objetivos profesionales, por su valor de sacrificio para cumplir mis metas.

A mi esposo y a mi hijo, por darme el tiempo para realizarme como profesional, por ser parte de mi motivación.

A mis hermanas quienes me supieron guiar y apoyar incondicionalmente en todo momento hasta llegar a culminar mi gran meta.

Elizabeth Micaela Ticona Quispe

Agradecimiento

Agradezco a Dios por darme la oportunidad de seguir viviendo y el privilegio para hacer este trabajo de investigación, a la universidad Cesar Vallejo y a toda mi familia y personas en mi entorno que me apoyaron incondicionalmente.

Fanny Tatiana Medina Apaza

Agradezco a Dios y A la Virgen María de Copacabana por bendecirme y guiarme a lo largo de mi vida, también por acompañarme en los momentos difíciles.

Agradezco a mi familia por el trabajo y sacrificio en todos estos años, por confiar y creer en mí.

Agradezco a la Universidad Cesar Vallejo por brindarnos y compartir sus conocimientos en la elaboración de este proyecto de investigación.

Elizabeth Micaela Ticona Quispe

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Indice de contenidos	iv
Indice de tablas	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA.....	20
3.1. Tipo y diseño de investigación	20
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	21
3.3. Escenario de estudio.....	22
3.4. Participantes	23
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	24
3.6. Procedimiento	25
3.7. Rigor científico.....	25
3.8. Método de análisis de la información	26
3.9. Aspectos éticos	26
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	27
V. CONCLUSIONES	52
VI. RECOMENDACIONES	53
REFERENCIAS	54
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla 1	Matriz de categorización.....	21
Tabla 2	Lista de Entrevistados	23
Tabla 3	Validez del Instrumento de entrevista.....	25

Resumen

La presente tesis “Vulneración del principio de Pluralidad de Instancias con la Exigencia del Pago de la Garantía Impuesta al Apelante como Requisito de Apelación según la Ley 30225”, se ha realizado un análisis si esta garantía tiene algún carácter restrictivo en relación a la vulneración del principio de pluralidad de instancias.

La administración pública tiene como objetivo sustentar exigencias de la sociedad garantizando los derechos y obligaciones de los ciudadanos, así surge como la necesidad de regular las relaciones entre la administración pública y los administrados, respecto a la garantía para interponer recurso de Apelación en un procedimiento de selección en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE o la Entidad Pública, siendo superior al 3% del valor estimado o referencial del procedimiento de selección, según sea el caso, teniéndose como objetivo principal determinar la constitucionalidad de la norma descrita en virtud de su vulneración o no al Principio de pluralidad de instancia determinado en la Constitución Política del Perú.

La metodología utilizada es el enfoque cualitativo, el tipo de investigación fue básico, porque nos basamos en las bases teóricas, a razón de ello las bases teóricas tratadas en el presente trabajo de investigación contribuirán a la comprensión integral del tema a tratar.

Se llegó a la conclusión que, el cobro de la garantía por interponer un Recurso de Apelación siendo ascendente al 3% del valor estimado o referencial del procedimiento de selección es inadecuado, excesivo e inconstitucional vulnerando con ello el principio de Pluralidad de Instancias, ya que es una condición restringida para los proveedores, puesto que impide que puedan participar en igualdad de condiciones.

Palabras clave: procedimiento de selección, garantía, recurso de apelación, principio de pluralidad de instancias.

ABSTRACT

This thesis entitled "The Violation of the Principle of Plurality of Instances with the Requirement of the Payment of the Guarantee Imposed on the Appellant as a requirement to hear his appeal in accordance with the Law of Procurement with the State", has been carried out with the purpose of analyzing whether this guarantee has any restrictive nature in relation to the violation of the principle of plurality of instances.

The public administration, aims to support the demands of society by guaranteeing the rights and obligations of citizens, as well as the need to regulate the relations between the public administration and the administered, regarding the guarantee to file an appeal in a procedure. of selection in favor of the State Procurement Supervisory Body - OSCE or the Public Entity, being greater than 3% of the estimated and/or referential value of the selection procedure, as the case may be, with the main objective of determining the constitutionality of the norm described by virtue of its violation or not of the Principle of plurality of instance determined in the Political Constitution of Peru.

The methodology used is the qualitative approach, the type of research was basic since we based ourselves on the theoretical bases, for this reason the theoretical bases dealt with in this research work will contribute to the comprehensive understanding of the topic to be discussed.

It was concluded that the collection of the guarantee for filing an Appeal, amounting to 3% of the estimated or referential value of the selection procedure, is inadequate, excessive and unconstitutional, thereby violating the Principle of Plurality of Instances since it is a restricted condition for suppliers as it prevents them from participating on an equal footing.

Keywords: selection procedure, guarantee, appeal, principle of plurality of instances

I. INTRODUCCIÓN

Realidad Problemática

En la actualidad el Estado utiliza las contrataciones públicas para proveerse de servicios, obras y bienes, el estado utiliza la administración pública como fin de satisfacer necesidades y relaciones entre la administración pública y los administrados, estas contrataciones se dan a través de procedimientos de contratación que deberán garantizar que varios postulantes presenten ofertas competitivas. En nuestra regulación jurídica se exige una garantía para poder plantear un recurso de apelación en el proceso de selección de procesos de contratación con el estado.

Para Alejos Guzmán (2020) en nuestra carta magna, específicamente en el artículo N.º 76 el Estado conviene los bienes, servicios y obras que solicita mediante un procedimiento de selección donde se presentan diversos postores con variedad de ofertas, de tal forma que el Estado culmine pagando por lo mejor al menor costo, tomando en cuenta que dichos procedimientos toman tiempo. En vista de eso, la normativa busca métodos de selección que se desarrollen de manera rápida, regulando dichos procedimientos en nuestra legislación en la Ley 30225.

Según Alejos Guzmán (2020) en conclusión, nuestra legislación, tanto la ley de contrataciones del estado como su reglamento, requieren que estos procedimientos de selección sean rápidos y eficientes, sin que se arriesgue en proceso de contratación. Específicamente una de las normas que prevé evitar que estos procedimientos se entorpezcan es la llamada el cobro de la garantía por impugnación de recurso, se trata de una protección monetaria que se solicita al postor que requiere impugnar la buena pro de un procedimiento de selección. La intención es que el postor solo pueda impugnar cuando esté convencido de sus razones, descartando así las impugnaciones maliciosas o infundadas.

Por ejemplo, en la Resolución N.º 2222-2018-TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones con el Estado se aprecia que el apelante empleo el recurso de apelación para poder subsanar errores en la documentación que oportunamente

el comité de selección no realizó yendo en contra del fin de recurso de apelación que es según el Gobierno y la OSCE objetar un acto administrativo que lesione o viole algún derecho de los postores, estableciendo que el mecanismo establecido en este proceso de impugnación es el recurso de apelación, cuyo objeto es permitir que los oferentes en conflicto en el procedimiento de selección de bienes, servicios o contratos impugnen la decisión de la entidad.

Según Segovia (2018), la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento han predicho la aparición de estas premisas, esta situación descrita se encuentra su sustento en el artículo N.º 41 de la Ley 30225, en el que señala expresamente que la garantía para presentar una impugnación debe darse, en su caso, OSCE o a la entidad pública responsable de su resolución. La cantidad de la garantía es como máximo del tres por ciento del valor de control del procedimiento. De esto, podemos establecer que este depósito se convierte en un requisito de admisibilidad, pero que, al no ser pagado, no va a poder conocerse tal impugnación en la segunda instancia.

Es así que nace nuestro presente problema de investigación surge de lo verificado en nuestra jurisprudencia del área de contrataciones con el Estado, donde en algunas situaciones específicas, el contratista no puede apelar una resolución de primera instancia que considera injusta o arbitraria, debido a la exigencia que establece la normativa vigente, el cual es el pago de un depósito como garantía para conocer el recurso impugnatorio. El cual muchas veces no puede cubrir por el elevado monto o por circunstancias atribuibles al contratista.

Según Palaco y Molina (2021), en nuestra legislación de Contrataciones del Estado indica que la apelación es exclusivamente el único recurso administrativo para hacer efectiva la facultad de impugnación del acto administrativo, conforme nos indica el artículo N.º 41º de la Ley 30225. Así mismo, el numeral 41.5 señala que el afianzamiento para interponer recurso de apelación tiene que ser según la cantidad de la suma dineraria del tres por ciento del costo estimado del procedimiento de selección, en conformidad también con el artículo N.º 121 del Reglamento de la ley en cuestión.

Ahora, según Carlos Rodríguez (2010) la razón de ser de esta garantía, en palabras de la misma OSCE sería porque lo que se busca es agilizar los procesos de contrataciones y evitar dilaciones innecesarias, y que este requisito singular, actuaría como una especie de filtro, para que, de esta forma, las apelaciones sin sustento no sean interpuestas por miedo a que pierdan esta garantía y solo así lleguen las que únicamente tienen amparo legal y técnico; que esta garantía tiene el objetivo de eliminar impugnaciones que persigan un fin malicioso, dilatorio o imprudente que a todas luces resultarían claramente infundadas, puesto que entorpecen el procedimiento de selección perjudicando al Estado y en consecuencia, a la sociedad.

Sin embargo, pese a esta explicación, consideramos que la actual regulación sobre el tema de investigación, se encontraría vulnerando principios constitucionales básicos como el de la pluralidad de instancias, armonía constitucional y supremacía constitucional.

Dicho esto, para Rengifo (2020) la Constitución Política del Perú señala que el principio de pluralidad de instancias establece que la persona por ninguna situación debería ser conducida equivocadamente en cuanto a la jurisdicción que está en el marco de la ley, así el principio de pluralidad de instancias establece una garantía de naturaleza del derecho del debido proceso, el cual se continúa que lo resuelto por el comité de selección de primera instancia pueda ser revisado por una entidad superior, y de tal forma se permita que lo resuelto por aquel, por lo menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional como también no puede ser sometido a procedimiento en contrario del actualmente establecido.

Así también Alejos Guzmán (2018), esta vulneración a dichos principios constitucionales, no se deberían de justificarse en argumentos que la misma administración ya que se debería equiparlos de otra forma, puede existir otros mecanismos que sirvan para acelerar un procedimiento administrativo de contrataciones con el Estado y que no exista desprotección del apelante, como por ejemplo haciéndolos más rápidos los procesos y transparentes, capacitación

de funcionarios públicos encargados de estos procedimientos de selección, todo ello a fin de incrementar la eficiencia y eficacia.

En el presente trabajo en la cual se ha realizado una profunda investigación se pretende analizar cómo se vulnera el principio de pluralidad de instancias con la exigencia del pago de la garantía impuesta al apelante aplicados por el derecho administrativo público, para lo cual tendremos de revisar trabajos investigación previos y doctrina constitucional a fin de analizar cuáles son las conexiones que se establecen entre el derecho constitucional y la autonomía que tiene el derecho administrativo dentro del cual está la Ley de 30225.

El objetivo general del presente trabajo, de investigación, **es analizar la vulneración del principio de pluralidad de instancias al exigir el pago de una garantía impuesta al apelante, como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley de contrataciones del estado**; y como objetivos específicos **especificar las garantías que ofrece el principio de pluralidad de instancias, para los apelantes en medio de un proceso**, así como segundo objetivo específico **determinar por qué debe exigirse el pago por concepto de garantía al apelante, ya que, se convierte en requisito para conocer su apelación en concordancia a la Ley de Contrataciones del Estado** y por último **verificar como se beneficiarían los apelantes en un proceso de contratación de derogarse el requisito de depósito por garantía para conocer su medio impugnatorio.**

II. MARCO TEÓRICO

A nivel nacional, Sifuentes (2019), en su investigación el pago de la garantía en el recurso de apelación contra el acto administrativo que declara inválido el procedimiento de selección antes del otorgamiento de la buena pro, nos señala que el indebido e incorrecto pago de la garantía del 3% del costo de la licitación, en la etapa del procedimiento de selección el cual servirá como medio económico de protección para la entidad pública por impugnar con el recurso de apelación un recurso administrativo con decisiones temerarias e injustificadas para el apelante ante de la buena pro, el cual se vulnera que el apelante pueda participar de igualdad y libertad de concurrencia.

Por otro lado, tenemos lo de Segovia (2018) nos señala en su tesis de investigación sobre la garantía interpuesta en el recurso de apelación como requisitos de aceptación en los procesos de contratación del estado que impide el derecho de recurrir a procedimientos administrativos, nos enseña que al pedir cobro de la garantía para la impugnación con el recurso de apelación sobre la normativa de las contrataciones del estado desprotege al postor condicionando su derecho a la defensa como la pluralidad de instancias impidiéndole que agote las vías administrativas siendo este principio constitucional.

Finalmente, en este punto Flores Aquino (2020) nos señala que el principio de pluralidad de instancias es nombrada en la Constitución política del Perú en su artículo N.º 6, se debe de reconocer que la persona humana tiene un potencial a equivocarse por naturaleza y la entidad pública es dirigida por una persona humana que es falible de cometer errores, por tal motivo es necesario que las resoluciones emitidas en cualquier procedimiento administrativo por la entidad pública sean verificadas por una entidad superior ajena a la primera y así garantizar el derecho a la defensa entonces también se estaría que estas resoluciones no sean maliciosas o definitivas por consecuencia que sean refutables y su corregir si fuera alguna equivocación.

En cuanto al contexto internacional de este estudio se ha planteado a Ortega, (2012) con su tesis de pregrado titulada “Nulidad en el proceso contencioso administrativo” en Guatemala, la cual concluyó que la nulidad es un

medio de impugnación que se tramita a través de la gestión de casos de eventos que por sus características hay varias etapas, incluida aquella en la que se deben completar las pruebas que consume mucho tiempo; además a ello el auto que lo resuelve puede ser apelable de conformidad con la Ley del Organismo Judicial.

Por otro lado, según Cevallos (2016) Ecuador, en su trabajo de investigación denominado “La doble instancia como garantía constitucional del contribuyente” Universidad Andina Simón Bolívar Ecuador, destaco que la legislación ecuatoriana prevé procesos de sustentación jurisdiccional excepcional que serán desarrollados en una sola instancia, de manera que estos logran apoyarse únicamente en el recurso extraordinario, existiendo la posibilidad en esta instancia de corregir los errores cometidos en las instancias.

Finalmente, Pérez (2013) Colombia, en su tesis de postgrado nominada “Eficacia y Validez del Acto Administrativo” afirma que; las Acciones Administrativas dictadas con base en la ley, se declaran nulas en algunos casos, y en otros se pierden como normas públicas, sin base legal perdiendo todo fundamento de derecho; reclaman un incentivo, en particular, que en el caso de que existan supuestos jurídicos específicos, si esas condiciones legales se derivan o tuvieron origen de una ley posteriormente retirada del sistema jurídico, las consecuencias no pueden afectar a las condiciones legales en el momento en que se impone.

En nuestra primera categoría, el **Principio de pluralidad de instancias**, Podemos establecer que sus orígenes corresponden a la época Romana, en palabras de Núñez del Prado (2014) considera que la pluralidad de instancias es un derecho el cual es reconocido en instancias internacionales, pero solo en el ámbito penal. De otro lado, Castillo (2011) menciona que la pluralidad de instancia lo define como el requerimiento de la justicia natural para otorgarle a la persona lo que se debe en justicia al momento de resolver su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, el cual tendrá como objetivo principal que se produzca el desarrollo de un proceso razonable y objetivo, relacionando así a la persona con el objetivo del proceso.

De manera similar, Jordán (2005) sostiene que la pluralidad de instancias tiene como propósito principal buscar la justicia basada en el derecho a impugnar, para evitar el error humano. El representante del estado en el poder legislativo (juez) es un ser humano y, por lo tanto, tiene la posibilidad de tomar decisiones equivocadas que afectan a la persona que está siendo juzgada.

Así mismo, con referencia al **Concepto y naturaleza jurídica** del principio de pluralidad de instancia, nuestra carta magna regula la doble instancia como un principio de la administración de Justicia, ello en concordancia al artículo N.º139º numeral 6. En cuanto a lo anteriormente mencionado, podríamos considerar que la pluralidad de instancia, como derecho inherente a la persona, podría ser petitionado por algunas de las partes del proceso, derecho definido por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia recaída en el expediente N.º 03261-2005-PA/TC que define el derecho de pluralidad de instancias como el medio que permite resolver un conflicto en sede judicial, garantizando que dentro de la estructura del proceso las partes se encuentren en posibilidad de interponer los medios impugnatorios necesarios.

Según Landa Arroyo (2012), argumenta que el objeto del derecho de pluralidad de instancias es garantizar que un caso decidido por un tribunal pueda ser juzgado en un nivel superior mediante la aplicación de una impugnación similar a la prevista por la ley dentro del tiempo reglamentario y límite.

Podemos concluir que la pluralidad de instancias, también puede ser comprendida como principio, el cual será el punto de partida para que el operador de justicia inicie un nuevo juicio, el cual recae en la decisión tomada por el primer órgano, esto quiere decir, una garantía inherente a la persona de la cual puede gozar con el objetivo de obtener la tutela jurisdiccional efectiva.

De igual modo, este principio también es conocido como el de doble instancia tipificado en nuestro Código Procesal Civil, artículo X en el cual menciona que el proceso civil cuenta con dos instancias, salvo que la norma señale lo contrario. Así mismo, en palabras de Núñez del Prado (2014) determina que el proceso judicial tendrá dos instancias, donde la primera se encarga de

remediar la discusión o solucionar la controversia jurídica y la segunda instancia responsable de comprobar la revisión de la decisión tomada por el primer órgano.

De este modo, la idea que conserva Jordán (2005) consiste en que la pluralidad de instancias se relaciona con el requerimiento de reducir aquellos casos que pueden acarrear decisiones injustas por causa atribuible al operador de justicia, las cuales pueden ser la inobservancia del procedimiento debido, la falta de obediencia a las reglas jurídicas o la conducta dolosa con el fin de favorecer a una de las partes del proceso. Asimismo, señala que la doble instancia será una etapa dentro del proceso, en la que la causa materia de la controversia es discutida en un foro diferente y de mayor jerarquía del que emitió la decisión, y esto se dará a través de la interposición de los medios de apelación. Finalmente, concluye que el mencionado principio sería fundamental para algunas operaciones en determinados procesos, pero no para todas.

Siguiendo con las ideas de Castillo (2011) la naturaleza jurídica de la pluralidad de instancias es el debido proceso, la cual mediante su aplicación se logra evitar el riesgo o el error que puede cometer el operador de justicia al resolver el caso concreto, siendo que con una segunda revisión se pueda lograr observar aquellos defectos en los cuales pudo incurrir y subsanar estos vicios. De todo esto se deduce que el debido proceso como naturaleza jurídica de la pluralidad de instancias apruebe que los errores cometidos por el legislador por su condición humana sean equilibrados, con el único fin de que el apelante y las partes involucradas en un determinado proceso logren obtener una solución justa legítima de su controversia.

Por otro lado, al referirse a la **Garantía para los apelantes** hace referencia al Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el expediente N.º 0282-2004-AA/TC estableció en su fundamento cuatro que el derecho a la pluralidad de instancias es la garantía consustancial al derecho al debido proceso, permitiendo que la causa materia de litis sea materia de doble pronunciamiento.

De igual forma, Castillo (2011) expone su punto de vista sobre los elementos generales de este principio, los cuales son el mecanismo de revisión

y el ente encargado de la revisión del mismo. Siendo que el primero lo define como aquella herramienta que permite valorar la actuación del primer órgano que tuvo conocimiento del conflicto y emitió una posterior decisión, para lo cual es necesario la concurrencia de los siguientes elementos; a) que la decisión sea apta para ser revisada, b) que sobre la decisión puede interponerse algún medio de impugnación (recurso) y por último c) que para la nueva revisión sean las mismas partes intervinientes en el primer proceso que concurren.

Como lo hemos referido con anterioridad, para la gestión eficaz de la aplicación del principio de pluralidad de instancias es esencial que sobre la resolución del primer órgano que conoció la controversia se puede interponer un medio de impugnación, es así que la apelación se configura como el recurso jurídico por excelencia para motivar un segundo análisis y revisión respecto al caso concreto.

Respecto a la **Apelación y finalidad**, se tiene la definición de Apelación que según Monroy (1992) es como uno de los recursos impugnatorios más utilizados, con el objetivo de refutar la decisión contenida en un auto y sentencia, es decir aquellos actos jurídicos donde el juez después de un análisis lógico – jurídico de los hechos expuestos por las partes y la aplicación de la norma correspondiente arribara a una decisión fundamentada en derecho, las interposiciones de la misma pueden ser de manera total y parcial.

Su aplicación se rige por la regla de procedimiento Civil del Capítulo III, artículo N.º 364 el cual establece que el recurso de apelación está destinado a ser revisado por una autoridad superior a instancia de parte o un tercero legitimado la resolución que produce agravio a la parte solicitante, con el objeto de que esta sea anulada o revocada de manera total o parcial. De igual modo, otra definición la alcanza Ledesma (2008) quien establece que la apelación es un recurso ordinario, cuyo objeto principal es que el órgano jerárquico superior reexamine la resolución, la cual origina un perjuicio a una de las partes.

Según Torres, S. (2019), en el procedimiento impugnatorio en la apelación el objetivo es probar que la actuación administrativa en el proceso no pueda ser impugnada de tal forma que, dado el carácter jurisdiccional del órgano, así como

el nivel de jerarquía, podría ser ejercido por un juez con experiencia en materia procesal administrativa capaz de corregir las infracciones incurridas.

Sin embargo, como derecho fundamental al principio de pluralidad de instancias, tenemos el derecho a la impugnación, el cual la doctora Eugenia Ariano Deho (2008), nos dice que la apelación es un acto de emisión de un recurso por parte de una autoridad superior, que transita por la vía procesal de diversas valoraciones, en el contexto de los derechos puros. El recurrente alega que se realizó una nueva investigación sobre el acto administrativo impugnado, lo que demandará una transacción a favor del recurrente.

En cuanto al derecho de impugnación en el procedimiento administrativo Fernández (2009), menciona que se pueden determinar a los recursos administrativos como aquellas acciones encauzadas a la revisión de decisiones administrativas a solicitud de sujetos legítimo, así como establece la ley de contrataciones con el estado que pudieran apelar los participantes y postores , así como también acciones procesales conforme a reformas de lineamientos emitidas por la vigente ley, siendo su finalidad alcanzar la cancelación o anulación de un acto administrativo emitido por la misma autoridad administrativa.

Guzmán, (2015) afirma que, por lo tanto, en cuanto a la ley de contrataciones del estado al presentar un recurso de apelación, el solicitante debe señalar por qué la decisión debe ser revocada y, por lo tanto, considerar cuestiones de hecho y de derecho; la autoridad decidirá esto con base en su interpretación de las circunstancias en disputa, y el solicitante no solo corre el riesgo de que la apelación sea rechazada. Así mismo que se cumpla a pagar una reserva del tres por ciento (3%) al ejecutor.

Si bien la atracción es la mejor solución, esta regla finalmente desalienta al postor porque corre el riesgo no solo de perder el recurso, sino también de perder una suma considerable de mucho dinero Mayorca, (2018).

Para Landa, (2012) existe una convicción inconstitucional en relación a la solicitud de garantía por el recurso en la doctrina , citando el “caso Salazar

Yarlenque” en el Expediente núm. 3741-2004-AA/TC, indicando el presente caso que se relaciona con una batalla legal contra la municipalidad de Surquillo con el fin de que esta última no le cobre la garantía por Recurso de Apelación, el caso fue trasladado al Tribunal Constitucional, lo que creó un precedente decisivo en el campo de la celebración de contratos con el estado.

Para Mayorca, (2018) el requisito del pago de la garantía por el derecho al recurso de apelación impide su razonabilidad al momento de su aplicación porque el proceso de selección no solo estaría protegido contra impugnaciones frívolas y maliciosas, por ser el propósito principal del estatuto, sino que también crearía obstáculos a dichas impugnaciones y por ser alta la tasa de pago, muchos postores dejaron de presentar sus recursos impugnatorios

De igual manera para Lorca, (2016) el derecho del contratante a la defensa significa presentar pruebas y rebatir las acusaciones en su contra. Es una expresión integral de los derechos fundamentales al debido proceso y la prueba contenida en la Carta Magna dentro del derecho social, creando una posición de supuestas garantías básicas subordinadas a los caprichos de los funcionarios.

De otro lado acerca de los **Tipos de apelación** con efecto suspensivo o efecto devolutivo Calderón (1996) nos señala que el fundamento del presente recurso se encuentra en doble grado de jurisdicción o también conocida como pluralidad de instancias, a través de la cual se dicta la decisión resolutoria, siendo que esta primera instancia recorrerá por un segundo escenario en donde el operador judicial con rango superior lleva a cabo un nuevo reexamen. Así también se tiene los efectos del presente recurso, siguiendo con las ideas de Monroy (1992) quien afirma que son dos; el primero llamado devolutivo y el segundo suspensivo.

En cuanto a la apelación con efecto devolutivo según Monroy (1992) quien establece que solo se eleva al superior jerárquico lo que ha sido retomado, mientras que lo demás continua con su cauce normal. De ello se deduce que el juez de primera instancia no se aparta en su totalidad del proceso, puesto que continuara ejerciendo sus facultades inherentes dándole tramite al proceso sobre

aquellas materias que no fueron apelados, es decir fue concedida en un solo efecto. De la misma manera Alsina, Arguedas y López (2014) concuerdan y determinan que la apelación con efecto suspensivo tendrá como consecuencia directa que no se suspenda el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso

De otro lado Ariano (2009) refiere que el juez tendrá competencia únicamente para conocer y pronunciarse solo sobre aquello que fue apelado, y está facultado para conocer y decidir aquello que fue objeto de apelación. Sobre este mismo efecto se han desarrollado dos sistemas, el primero se denominó como efecto devolutivo pleno, es decir todos los actos jurídicos que conforman el proceso materia litis son del conocimiento del operador de justicia y resuelven todas las cuestiones apelables. El segundo sistema denominado efecto devolutivo limitado, se deriva del hecho de que el juez solo conocerá y decidirá sobre aquello que haya sido expresamente encargado por la parte peticionante.

Asimismo, refiere Monroy (1992) que, con el objeto de evitar las desventajas, existe que puede producir este tipo de apelación aparece la figura en calidad de diferida, esto quiere decir que el proceso continuará con su desarrollo, como si se estimase el recurso de apelación hasta la expedición y emisión de una resolución transcendental la cual será remitida al juez de segunda instancia quien deberá también resolver las resoluciones transcendentales.

En cuanto al efecto suspensivo del recurso de apelación podemos establecer que impedirá la ejecución de acto jurídico impugnado. Siguiendo con las palabras de Monroy (1992) sostuvo que en este caso se remite todo el proceso a la corte suprema, suspendiendo la potestad del juez de segunda instancia, es decir fue concedida con un doble efecto. Por tanto, de ello se desprende que la resolución apelada no entrará en vigor hasta que sea aprobada por el superior jerárquico en otras palabras se suspenderá su vigencia.

La forma para solicitar la apelación con efecto suspensivo o sin ella (devolutivo) están previstas en los artículos 376° y 377° del Código Procesal Civil, el artículo primero señala que si se resuelve, el recurso deberá presentarse

dentro de los 03 días corridos contados desde la fecha de notificación de la audiencia, si en caso la decisión se emitiera dentro de la audiencia esta será interpuesta en la misma, luego se correrá traslado al superior jerárquico quien deberá resolverla en el tiempo previsto en la norma. De otro lado respecto a la tramitación de la apelación sin efecto suspensivo se interpondrá bajo los mismos presupuestos que la apelación con efecto suspensivo, así que en la resolución que concede la misma se debe señalar que parte de los actuados serán derivados al superior jerárquico para su examen.

Para Huaroc (2018) en este mismo sentido respecto a las **Formas de resolver una apelación**: Revocatoria o nulidad de la resolución, menciona que dentro de la doctrina nacional más acreditada fundamenta que, dados los dos posibles resultados de un recurso (anulación o revocación), los mismos se pueden dividir en dos clases: 1) restituibles y 2) no reembolsables

Vargas (2015) considera que en relación a la definición de una **apelación restituable** según el autor tiene la intención de lograr una decisión en vez de la decisión primera. siendo una mejor manera de dar a conocer a los superiores el mérito de descubrir y determinar lo definitivo por los sometidos, el fondo de las discusiones y asuntos secundarios

Asimismo, define que la **apelación no reembolsable** no retorna a emplear la disposición de revocación. En este sentido es un medio donde se atribuirá potestades a una jurisdicción superior exclusivamente para evidenciar el orden procesal de la sentencia apelada para impedir a objetarla.

Para Abanto (2015) una de las instituciones conjuntas en nuestro ordenamiento peruano es el juicio de clase o doble instancia. siendo que esto registra la posibilidad de que las disposiciones que son decididas por un juez de primera instancia y estas son estudiadas por un operador superior a cargo, la cual alcancen ser concluyentes, excepto en cuestión de apelación no predicha, asimismo se observa que, en nuestra normatividad peruana, la ejecución de un juicio que se ejecutara en una sola oportunidad es dificultosamente aprobado. Existe La probabilidad que se genere una falta del magistrado, produce necesariamente que el responsable tenga la oportunidad de conectarse con un

ordenamiento superior. Mayormente la parte sometida apela porque la decisión en primera instancia tarda en anunciarse y en consecuencia es sometido el expediente de apelación a un superior a cargo. De manera que se tiene tres medios: reafirmar por distintos motivos (anexos) o por algunos argumentos (por estos argumentos y no por el objetado), revocar y, por último, declarar nula la sentencia interpuesta.

Por la razón que exista, este último tipo de resoluciones de segunda instancia abunda. Sin embargo, lo cual indica que los operadores de menor jerarquía inciden con bastante frecuencia en defectos de incompetencia insanables. Lo que quiere decir que los jueces de nivel inferior con frecuencia resisten adversidades irremediables, o que algunos magistrados de apelación evitan invalidar las decisiones impugnadas y la anulan a veces ordenando para que un juez de nivel inferior pueda solucionar la decisión de alguna manera. Sin embargo, todo esto no debe llamar nuestra atención, habiendo tomado en cuenta lo establecido en nuestro artículo 380 del Código Civil.

En la segunda categoría, el Depósito por Garantía en Apelación de la Ley 30225, debemos indicar que según Segovia (2018) el recurso de apelación en la Ley Contrataciones del Estado sobre procedimientos de selección se encuentra establecido en nuestra normativa, específicamente en Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado en el título iii solución de controversias, artículo N.º 41 Recursos administrativos Inciso 5: “La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar, que solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación”.

Segovia (2018) señala que la norma que describe en el párrafo anterior se deduce que, si existiese discrepancia entre el postor o participante y la entidad pública en el proceso de selección como medio de impugnación, actuaría el recurso de apelación, para impugnar actos dictados durante el desarrollo del

mismo, con la finalidad de que sean revisados por otra instancia distinta al comité de selección.

Concordante con ello, FERREYRA y SAAVEDRA (2018), refiere que el postor en el camino de proceso de selección y hasta antes de este se tienen vigente su derecho a refutar los actos administrativos que vulnere los derechos o intereses legítimos del postor; para esto se nombra un Comité Especial o Tribunal de Contrataciones del Estado.

Los Principios sustentatorios de la Ley 30225, estos son los que regirán en la relación contractual entre las partes tanto como el postor como la entidad pública están establecidos en el artículo N.º 2 de la misma ley. Para Millones (2017) los principios tienen como objetivo asegurar que las entidades públicas puedan tener una relación contractual, donde se realizara servicios, obras o servicios adecuados de calidad con costos bajos y a tiempo, estos tendrán que garantizar los derechos de los postores en la licitación además de completar los vicios de la legislación.

Es por ello que mediante Decreto Legislativo N.º 1017 se crea la Ley N° 30225, ley de contrataciones del estado cuya finalidad es que todos los procesos de adquisición pública de servicios, bienes y obras, llevado a cabo por parte del gobierno o sus órganos adscritos se realicen bajo los parámetros de transparencia y eficacia. En palabras de Effio y Pajuelo (2015) ha establecido que dentro de los principios rectores de la contratación pública se encuentran el principio de debido proceso, imparcialidad y legalidad.

Respecto al primer principio se encuentra tipificado en la Ley del procedimiento administrativo general Ley N° 27444 (en lo sucesivo Ley N° 27444) en el artículo IV, numeral 1.2 que determina que los administrados gozaran de todos los derechos y garantías previstas, es decir el desarrollo de la contratación ejecutara salvaguardando que se cumpla cada acto necesario para su realización efectiva. De otro lado, respecto al principio de imparcialidad se establece cuando los acuerdos y resoluciones emitidos por los funcionarios y órganos públicos responsables de la contratación públicas, se tomen con sujeción a la Ley N.º 26850 y el reglamento.

Finalmente, el principio de legalidad también se encuentra regulado en el artículo Ley 27444, ley de procedimientos administrativos generales la cual señala la obligación de las autoridades administrativas, deben regirse conforme a lo establecido a la Constitución, la ley y lo que es debido conforme a derecho, ejerciendo sus facultades y competencias que les fueron atribuidas y en cumplimiento de su finalidad concedida.

El principio de libertad de concurrencia las entidades velarán que en los procesos de contratación se favorezca la libre participación de los proveedores sin imponer requisitos ni formalidades innecesarias. Está prohibido adoptar prácticas que limiten o afecten la libre competencia entre proveedores. Principio de igualdad de trato: Todos los proveedores deben tener las mismas oportunidades para formular sus ofertas, estando prohibido el otorgamiento de privilegios o ventajas. Principio de publicidad: El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con el fin de incentivar la libre concurrencia y competencia efectiva, acelerando la supervisión y el control del proceso de contratación.

Recursos impugnatorios administrativos Ley General de Procedimientos Administrativos para Baca, (2011) el recurso de apelación según la ley de contrataciones con el estado es el único medio impugnatorio que habilita dicha ley, a los postores y participantes dentro de los procedimientos de selección, para impugnar los actos dictados durante del mismo, con la finalidad de que sean revisados por otra instancia distinta al comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones.

El recurso de apelación se puede presentar ante dos alternativas, la primera es cuando el procedimiento de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor que 50 UIT, este recurso de apelación se presentara ante la entidad convocante ósea, ante la entidad que solicito la contratación de bienes servicios u obras, la segunda si el valor estimado o el valor referencial es mayor que 50 UIT, le tendrá que presentar la apelación ante el Tribunal de Contrataciones con el Estado.

Según la norma ley de contrataciones con el estado en relación con los ítems, incluso derivados de desierto, el valor estimado o valor referencial del procedimiento original de contrataciones determinará a que entidad se presentará la apelación.

Los actos impugnables son todas las decisiones que adopte el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, durante el desarrollo de la selección antes o después de dictada la buena pro. Los plazos para presentar la interposición del recurso de apelación, cuando sea se dio ya la buena pro o ante actos anteriores a la buena pro según la licitación pública o concurso público, tendrán los postores o participantes de 8 días hábiles para presentar su recurso de apelación a partir del día siguiente que la entidad ha notificado la buena pro a través del SEACE.

Formas de licitación pública Fernández (2019) define la licitación dentro de las maneras que una persona puede contratar con el estado que tiene el propósito de determinar al contratante, financiero, técnico y moralmente idóneo para la administración pública. De otro lado establece que la licitación es un procedimiento administrativo donde se sopesa lo ofrecido por los concurrentes y conforme a lo requerido por la administración pública se selecciona al contratista y celebrar el contrato estipulado.

Siguiendo con las ideas de Fernández (2019) **las formas** en que se puede realizar esta licitación serán de manera pública y cerrada. La primer, como su nombre lo señala, se realizará mediante acto público mediante el cual el estado, a través de su organismo competente, luego de una convocatoria abierta escogerá a aquel que asegure a la administración el servicio o bien que satisfaga todas sus necesidades. De otro lado la licitación cerrada o de invitación restringida es una especie de licitación privada, no es pública, la administración mandará invitaciones determinadas a ciertos contratantes para participar en el proceso continuando con las ideas de Fernández (2009) esta se justificará por razones de seguridad nacional, de urgencia necesaria, escasez de proveedores entre otras causales que sean fundamentales.

Ganador de la convocatoria y otorgamiento de la buena pro De todo lo anteriormente mencionado y para afianzar el tema de investigación, es necesario referirnos **a la buena pro**, la cual es la última etapa que integra el proceso de contrataciones con el estado. En palabras de Rubio (2015) y en concordancia con la Ley de contrataciones y su reglamento, establece que esta será una de las etapas del proceso de selección. Este último es definido por Linares (2008) como el procedimiento administrativo que detenta un carácter especial porque permite al estado contratar bienes y servicios de una serie de proveedores particulares que satisfagan sus intereses.

Continuando con las ideas Rubio (2015) la buena pro, será aquel acto de elección que hace el estado a través de sus órganos correspondientes de la administración pública a una persona natural o jurídica, cuando esta haya obtenido un puntaje mayor que los otros postores al proceso. La cual tendrá como finalidad última el contratar con el estado para la finalidad la cual se haya convocado en el proceso de selección. De ello se colige que la buena pro es otorgada siempre y cuando se obtenga un puntaje mayor, no obstante, se le requeriría de presentar determinados requisitos y formalidades necesarias para contratar con el estado.

Depósito por garantía para conocer apelación El monto de la garantía se tendrá que presentar ante el tribunal de contrataciones del estado o ante la entidad pública que corresponda, el cual tendrá que ser al tres por ciento del valor referencial del proceso de selección o del ítem impugnado no podrá ser menor al 50% de una Unidad Impositiva Tributaria vigente.

El acceso al conocimiento de apelación deberá de ser con un monto dinerario depositado en una cuenta bancaria de la entidad OSCE o de la entidad que solicito la licitación también se podrá presentar una carta fianza dirigida a OSCE o la entidad pública representante del estado podrá presentarla ante el tribunal de contrataciones del estado esta carta de fianza deberá estar emitida por una entidad financiera bajo la supervisión Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar en la última

lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

Dentro de la presente investigación se utilizó el enfoque cualitativo, Según Sánchez (2018) establece que en la investigación cualitativa estará basada en evidencias, que permiten describir adecuadamente el objeto o materia de estudio que permita entender y explicarlo a través de métodos determinados. De otro lado Mejía (2004) establece que en las investigaciones cualitativa se utiliza textos, gráficos para comprender y entender la materia que va a ser estudiada. En cuanto al presente caso entonces, se tiene que esta investigación se centrará en verificar la exigencia de pago para la interposición del recurso de apelación dentro de un proceso de contratación con el estado se configurará un requisito arbitrario el cual estaría vulnerado los principios de pluralidad de instancias, armonía constitucional y supremacía constitucional.

Tipo

Asimismo, es una investigación de tipo básica pues como indica Muntané (2010) estas investigaciones se caracterizarán por ser puramente dogmáticas, es decir teóricas cuyo objeto es incrementar los conocimientos que se tiene sobre un determinado tema. A razón de ello las bases teóricas tratadas en el presente trabajo de investigación contribuirán a la comprensión integral del tema a tratar, tanto las normas utilizadas, doctrina y jurisprudencia necesaria servirán como instrumentos para responder al objetivo general.

Diseño

Por otro lado, el diseño de la presente investigación es jurídico propositivo, en palabras de Tantaléan (2016) este tipo de investigación se formulara una nueva manera de concebir el tema de investigación es decir se puede formular sobre la misma una modificación, derogación o creación de una nueva norma la

cual cumpla con llegar aquellos vacíos o modifique la situación actual de las personas que estarían siendo vulneradas por su aplicación; en el actual caso se analizará si el requisito de pago para la interposición de una apelación dentro de un proceso de contratación con el estado estaría vulnerando aquellos derechos fundamentales establecidos en nuestra carta magna.

3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

En cuanto a las categorías y subcategorías de estudio, se ha identificado las que se exponen en la tabla 1:

Tabla 1: Cuadro de Categorías, subcategorías y matriz de categorización

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES
PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE INSTANCIAS	- Concepto y naturaleza jurídica	- Tratamiento jurídico - Doctrina
	- Garantías para los apelantes	- Tutela jurisdiccional. - Debido Proceso.
	- Apelación y finalidad de la apelación	- Pluralidad de instancias. - Derecho de impugnación
	- Tipos de apelación: Con efecto suspensivo y sin efecto suspensivo	- Definición - Tratamiento jurídico
	- Formas de resolver una apelación: Revocatoria o nulidad de la resolución.	- Definición - Alcances normativos

DEPOSITO POR GARANTIA EN APELACION DE LA LEY 30225	- Principios sustentatorios de la Ley 30225	<ul style="list-style-type: none"> - Principio de libre concurrencia. - Principio de igualdad de trato. - Principio de publicidad.
	- Recurso impugnatorio administrativo	- Apelación
	- Formas de licitación pública	<ul style="list-style-type: none"> - Definición - De manera pública y cerrada
	- Ganador de la convocatoria y otorgamiento de la buena pro	<ul style="list-style-type: none"> - Evaluaciones - Procedimiento de concurso
	- Depósito por garantía para conocer apelación.	<ul style="list-style-type: none"> - Monto de la garantía. - Acceso al conocimiento de apelación.

Tabla 1- (Fuente: Elaboración propia, 2022)

3.3. Escenario de estudio

Según Herrera, Guevara & Munster (2015) el escenario de investigación o de estudio es aquel espacio social que se encuentra delimitado y que está orientado a alcanzar la intervención por parte de los participantes, al crearse un escenario ciertas personas son partícipes en una investigación y decidirán si quieren o no participar en ella.

En el presente caso, se tendrá como escenario de estudio el distrito judicial de Arequipa, en base a que la materia de estudio es la valoración del requisito de pago para la interposición del derecho de apelación en un proceso de contrataciones con el estado por lo que se recopiló datos de abogados

especialistas en el tema, así como representantes legales de empresas inscritas en registro nacional de proveedores.

3.4 Participantes

El presente trabajo de investigación se tendrá como participantes a 10 y abogados entre varones y damas con conocimiento especialistas en la materia del distrito judicial de Arequipa y 2 empresas privadas inscritas en el registro nacional de proveedores.

Tabla 2: Cuadro de participantes

	DATOS DEL ESPECIALISTA	PROFESION	ESPECIALIDAD	AÑOS DE EXPERIENCIA
1	JOSEPH TRUJILLO CHOQUEHUANCA	ABOGADO	DERECHO PENAL	9 años
2	MAYLIE VELASQUEZ APAZA	ABOGADA	DERECHO ADMINISTRATIVO	7 años
3	ALONSO JOSÉ ADRIAN SAINZ	ABOGADO	DERECHO CIVIL	8 años
4	ALEJANDRA GAMARRA CORNEJO	ABOGADO	DERECHO LABORAL	5 años
5	FREDY JORGE BURGOS COAQUIRA	ABOGADO	DERECHO CONSTITUCIONAL	8 años
6	ERICK ADDERLY ORTIZ CHAVEZ	ABOGADO	DERECHO ADMINISTRATIVO	5 años
7	ERICK FRANKLIN SANCHEZ ROQUE	ABOGADO	DERECHO GESTION PUBLICA	8 años
8	KAREN ALEJANDRA TELLEZ GUILLEN	ABOGADO	DERECHO MUNICIPAL	8 años
9	ANTONNY B. RIVERA TORRES	ABOGADO	DERECHO GESTION PUBLICA	6 años

10	DAVID RUBEN MAYTA SULLUCA	ABOGADO	DERECHO CONSTITUCIONAL	10 años
11	ALAN GAMARRA SALAZAR	ABOGADO	REPRESENTANTE LEGAL	9 años
12	JOSE LUIS VELAZCO RODRIGUEZ	ABOGADO	REPRESENTANTE LEGAL	12 años

Tabla 2- (Fuente: Elaboración propia, 2022)

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección

de datos

La Real Academia Española (2022) define la técnica como conjunto de procedimientos y recursos. Por ello, en la presente investigación se aplicará la entrevista como método de recogida de datos, así como herramienta de orientación de las entrevistas, ya que, como ha puesto de manifiesto Díaz, (2013) menciona que la entrevista es la técnica aplicada para la investigación cualitativa con el objeto de recabar datos que sirvan para cubrir la finalidad de la presente investigación. A razón de lo mencionado en el presente trabajo cualitativo se empleó el método de entrevistas para obtener información respecto al tema al tratar.

Instrumentos

Se utilizó como instrumento la técnica de recolección del cuestionario, siendo que Pereira & Orellana (2015) indican que el cuestionario es el medio para recoger datos y se encuentra dirigido a un específico grupo de personas con el fin de analizarlos y obtener su punto de vista, con el fin de apreciar la posición de nuestros participantes respecto a nuestro tema de investigación. Conjuntamente se realizó un análisis de documentos tales como doctrina y normas legales, mediante la guía de análisis documental, conforme a Dulzaides & Molina (2014) exponen que el análisis documental es una investigación técnica, un conjunto de operación que tienen la finalidad de representar los

documentos de una forma unificada, es un proceso analítico-sintético incluye descripciones bibliográficas de normas, leyes, libros y autores.

3.6 Procedimiento

En la presente investigación se estructuro una entrevista, considerando las categorías y subcategorías de la presente investigación y constó de 8 preguntas, procediéndose a obtener el consentimiento de los participantes, así como la entidad que corresponda, además de emplear un cuestionario de preguntas cerradas compuesto por 8 preguntas.

3.7 Rigor científico

Conforme a Duran (2007) el rigor científico este se dará luego de apreciar los resultados a los que llego la investigación mediante criterios como coherencia, credibilidad y confortabilidad del tema a tratar. De ello se colige que el investigador tomará cada uno de los elementos presente en la investigación y hará un juicio científico de lo llegado para obtener una conclusión basada y fundamentada en todo el aporte recopilado. Entonces para la realización de la presente investigación se cumplió con ciertos criterios que respalden la calidad de la investigación, siendo así se ha ejecutado el presente trabajo en la línea cualitativa pues se han utilizado fuentes fiables, así como posiciones de los especialistas en el tema.

Tabla 3: Cuadro de Validación De Instrumentos

CUADRO DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS			
INSTRUMENTO	VALIDADOR	ESPECIALIDAD	PORCENTAJE DE APROBACION
Guía de preguntas de entrevista	MAG. BURGOS COAQUIRA FREDY JORGE	Abogado Magister en Derecho Constitucional	95%
Guía de preguntas de entrevista	MAG. JONATHAN JOSUE TAYPE OBREGON	Abogado Magister en Ciencias Penales	94%

Guía de preguntas de entrevista	MAG. ALDO ABEL RAMOS PARRA	Abogado Magister en Administración de la educación/Doctor en Gestión Pública y Gobernabilidad	95%
---------------------------------	-----------------------------------	---	------------

Tabla 3- (Fuente: Elaboración propia, 2022)

3.8 Método de análisis de la información Método jurídico-propositivo

Siguiendo con las palabras de Tantalean (2016) la presente investigación **jurídico propositiva** tiene como objeto la modificación, creación o derogatoria de una norma jurídica. modificatoria, creación o derogatoria siendo importante para nuestro trabajo investigativo determinar si será necesario la aplicación de alguna. Por ello nos apoyaremos en la opinión de varios especialistas adeptos a este campo de estudio.

3.9 Aspectos éticos

Para Blaquier (2008) la ética es una doctrina de la moral, de otro lado ideas tenemos que en palabras de Ojeda (2007) señala que la ética en los trabajos de investigación académica científica debe tener como objeto vincular el conocimiento social con las acciones éticas. A razón de ello la presente investigación se plantea acontecimientos suscitados en la sociedad la cual causan perjuicio a una parte de la población al considerarse arbitrario el pago de derecho por acceso a la interposición del recurso de apelación y con la misma se pretende subsanar tal defecto. De otro lado respecto a lo establecido por la Universidad César Vallejo respecto a la guía de elaboración de trabajos de investigación; el presente trabajo se ha ceñido a los parámetros establecidos por la institución.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el actual trabajo de investigación cualitativa, se muestran los resultados logrados por medios del análisis de teorías, guía de entrevista y por último la guía documental, de acuerdo al orden de los objetivos trazados.

De acuerdo con el **objetivo principal**, analizar la vulneración del principio de pluralidad de instancias al exigir el pago de una garantía impuesta al apelante, como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley de contrataciones del estado.

Según la pregunta uno de nuestra guía de entrevistas se indica que, si consideran que existe una vulneración al principio de pluralidad de instancias con la exigencia del pago de la garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación conforme la Ley de Contrataciones del Estado, los resultados son:

Para, Trujillo (2022) la garantía de los medios legales es un obstáculo para la implementación del principio de pluralidad de instancias, porque por su carácter condicional, viola claramente el objetivo de mantener el pluralismo de instancias porque este pago de la garantía no es razonable al momento de aplicarlo porque crea obstáculos para las objeciones que son debidamente fundamentadas y precisamente por el pago de esta tasa excesiva por el Recurso de Apelación muchos participantes dejan de interponerla y se justifica en la pretensión del bien común. Según Velásquez (2022) los participantes tienen el derecho a apelar si está o no satisfecha con la decisión del tribunal, lo cual es parte del debido proceso y no debe ser obstaculizado por una garantía que represente una cantidad monetaria significativa. Es evidente que vulnera el objetivo de sostener la pluralidad de instancias debido a que el pago de la garantía no es razonable cuando este se aplica por el pago muy excesivo del recurso de impugnación que provoca el abandono de muchos participantes. De acuerdo con el representante legal de Grupo Gamarra S.A.C. Gamarra Salazar (2022) en principio me parece que esté establecida la garantía a la pluralidad de instancias con el objeto de asegurar sentencias más justas, lo cual les permite a las partes acceder a una nueva evaluación de dicho acto. De manera que es necesario considerar y tener en cuenta que el principio de pluralidad de instancias como un derecho

fundamental en muchas veces viene siendo vulnerado en el proceso de gestión del proceso de selección. Sin especificar qué asistencia se requirió o qué motivó al comité de selección a tomar tal decisión. Las decisiones, la arbitrariedad, permanecen impermeables a su arbitrariedad, siendo que es fundamental su aplicación en todo ámbito procesal, asimismo dentro del marco constitucional se ha consagrado la protección de este derecho, porque al ser impulsado pueden subsanarse errores que afecten a las partes procesales. Como señala Adrián (2022) la tutela del recurso de apelación es un obstáculo a la observancia del principio en la mayoría de los casos, viola claramente la finalidad de la observancia del principio de pluralidad de instancias en la mayoría de los casos y se justifica por la naturaleza de su efecto condicional. Mismo, sobre la base del interés público. Según Gamarra Cornejo (2022) garantizar recursos de apelación legales en el marco de las normas de contratación del Estado, en gran parte es un sistema complejo, el cual poder regular favorablemente porque que vulnera los derechos fundamentales y representa una exigencia restrictiva que se refleja en un esfuerzo económico desmedido. Como afirma Burgos (2022) la garantía de apelación es un impedimento para que se ejecute el cumplimiento de la regla en vista que, por su carácter condicional, vulnera claramente la finalidad de cumplir con la pretensión de la mayoría, y la auto justificación de las necesidades públicas. Opina Ortiz (2022) que este valor estimado o referencial que se debe Obligatoriamente, depositar para apelar un acto que considera es equívoco, revela un impedimento para dar un paso al derecho de pluralidad de instancias, porque su origen es de efecto condicionante, el cual es evidente el perjuicio hacia los derechos de los contratantes donde puede existir claramente una parcialización. De acuerdo con el representante legal de la persona jurídica Transportes Línea S.A. Velazco (2022) La garantía es parte del proceso de apelación si no la adjuntamos entonces no es considerado nuestro recurso de apelación, el cual se tendría que presentar si consideramos que la buena pro está mal dada o que existió algún vicio en cuanto a nuestra descalificación de oferta, ahora bien quien están en la facultad de recibir esta apelación en físico es la mesa de partes de la entidad que solicito la contratación, la mesa de partes del Tribunal de Contrataciones o la oficina descentralizada de la OSCE en caso del principio de pluralidad distancia está considerado en nuestra constitución en

artículo 139 donde nos habla que una función jurisdiccional del juez o sea de administrar justicia el dilema es si llamar correctamente en el proceso de administrativos aquí en mi experiencia podría indicar que estaría limitando el derecho de legitimidad y del debido proceso que también está ligado al de pluralidad de instancias ya condicionan nuestros derechos como proveedores del estado. Según Téllez (2022) esta garantía limita el derecho fundamental del debido proceso y también el principio de pluralidad de instancias, este valor estimado o valor referencial representan una inversión grande para los microempresarios que recién estarían comenzando, limitando su derecho a la impugnación, por tanto, al principio de pluralidad de instancias. Considera Rivera (2022) que esta garantía vulnera la observancia del principio de pluralidad de instancias, por su origen condicionante y el alto valor que representa, considerando que muchos proveedores en el procedimiento de selección son personas jurídicas o empresas pequeñas. Sostiene Mayta (2022) el proveedor tiene el derecho de impugnar alguna resolución o decisión que vulnere sus derechos y la existencia de esta garantía que limita y pone un impedimento económico para hacer efectivo el principio de pluralidad de instancias o cualquier derecho protector del recurrente. A lo cual este artículo N.º 41. 5 de la ley de contrataciones con el estado viola derechos constitucionales. La postura de Sánchez (2022) considero que esta garantía vulnera la existencia del principio de pluralidad de instancias, siendo un obstáculo para hacer efectivo este principio.

Ahora bien, en nuestra pregunta dos, en cuando al monto económico que consigna la garantía para poder interponer el recurso de impugnación, el cual representa un estado desigualdad según Trujillo (2022) si en vista que hay muchos participantes que por motivo de ser ese monto el pago consignado equivalente, se considera que es un monto que refleja la desigualdad, incluso se puede argumentar, como una condición que carece de equidad, lo cual limita para que se interpongan suficientes recursos disponibles en un momento dado. Para Velásquez (2022) representa un estado donde no prima la equidad y se exige un derecho que haga posible objetar o no, teniendo como condicionante el hecho de situar los recursos monetarios necesarios en el momento indicado. Además de considerarse un monto que figura la desigualdad. Y al mismo tiempo

produce un límite para que restrinja la interposición de un recurso. Según el representante legal de Grupo Gamarra S.A.C. Gamarra Salazar(2022) Representa un estado de desigualdad en la capacidad de impugnar porque en mi opinión este derecho se considera limitado, en vista que solo una parte de los apelantes pueden gozar de este derecho y, por otra parte, se encuentran los que no pueden gozar de los recursos suficientes para hacer prevalecer este derecho, porque en la mayoría de los casos son pocos los apelantes que pueden hacer utilidad de este derecho por encontrarse facultados y disponer de la garantía impuesta por encontrarse a su alcance, así que están supeditados a que existan recursos suficientes en el momento mismo. Considera Adrián (2022) que representa el estado de la desigualdad en términos de desafíos o no, frente a la oportunidad de impugnar o no; todo esto siempre que se disponga de suficientes recursos en un momento dado. Sin embargo, cualquier caso, para cubrir los gastos de garantía se requiere una solvencia económica que no todos los competidores son capaces de cumplir. En muchos casos los participantes con la esperanza de poder adquirir y formar parte de un contrato, siendo que este se encuentra sometido al pago de una garantía que transgrede los derechos propios de los apelantes. Embargo, en muchos casos la mayoría de los participantes no cuentan con recursos suficientes para lograr presentar el recurso que le corresponde. Plantea Gamarra Cornejo (2022) que, en cualquier caso, para cubrir los gastos de garantía se requiere una solvencia económica que no todos los competidores son capaces de cumplir. En muchos casos los participantes con la esperanza de poder adquirir y formar parte de un contrato, siendo que este se encuentra sometido al pago de una garantía que transgrede los derechos propios de los apelantes. Como afirma Burgos (2022) representa una condición anómala de poder ser desafiado o no, y poder ejecutar el derecho de impugnación que le corresponde al apelante, y esto siempre que pueda disponer de los recursos adecuados y a su vez se encuentren disponibles en el momento adecuado. Para Ortiz (2022) simboliza un estado de irregularidad frente a la probabilidad de objetar, considerando que muchas de estas garantías llegaran el total del valor de sus patrimonios. Según el representante legal de la persona jurídica Transporte Línea S.A. Velazco (2022) esta garantía equivale al 3% del valor estimado o valor referencial del procedimiento de contratación, de

acuerdo a la ley de contrataciones el depósito solo debe ser hasta 300 UIT el cual se ha puesto límites y no exceda ya se ha por licitación pública o concurso público a mí parece considero que es un monto accesible a la empresa que esté postulando. Téllez (2022) menciona que a su criterio pienso que si porque solamente ciertos postores o participantes pudieran impugnar y los que su economía social no pudiera llegar tendrían que limitarse. Para Rivera (2022) considero que por los altos costos que representa la garantía en cuanto a las obras estos son de sumas exorbitantes, por tal motivo son varios los postores o participantes en el procedimiento y se corre el riesgo de que exista un acto de corrupción y se vulnere derechos de además estos deberán asumir una inversión alta en cuanto al pago del valor referencial o estimado. Opina Mayta (2022) que el proveedor al presentarse al procedimiento de contratación ya invirtió para cumplir con los requisitos señalados por la entidad. Finalmente, como opina Sánchez (2022) quien afirma que por supuesto, este era un estado de desigualdad, desafiante o no, y dependía de si había suficientes recursos en ese momento.

Pasamos ahora al análisis documental:

Tenemos la Resolución N ° 2222-2018-TCE-S4, establece que el Tribunal de Contrataciones con el Estado resolvió la controversia, declarando infundada la apelación y resolviendo la ejecución de la garantía por interposición de recurso lo controversial es que el tribunal si coincidió con el apelante en el sentido en que la autoridad encargada ósea el comité de selección no habría motivado la decisión de apartar del procedimiento de contratación al postor recurrente. Sin embargo, aun así, desestimo la impugnación y ordeno la ejecución de la garantía por interposición de recurso.

Conforme se establece en la Ley Procedimientos Administrativos Generales según el artículo N.º 14, cuando un acto administrativo no tiene una debida motivación, en este caso fuera insuficiente o parcial y si se estableciera que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no hubiera producido el vicio, resulta evidente que el comité de selección mantenía su resolución de

no validar las facturas presentadas por el postor por consecuente descalificar al postulante.

Tenemos al Tribunal Constitucional en el expediente nuestra doctrina en el “Caso Salazar Yarlenque” Expediente N° 3741-2004-AA/TC, señala como el precedente vinculante este proceso en contra de la Municipalidad de Surquillo con el fin de que esta entidad pública no pueda hacer efectivo la amortización de la garantía por Recurso de Apelación, siendo así el Tribunal Constitucional da su pronunciamiento respecto a las contrataciones con el estado, estableciendo al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la administración pública es contraria a los derechos y principios constitucionales, por lo tanto, las normas que la establecen son nulas.

En cuanto a nuestro **objetivo específico uno**: Especificar las garantías que ofrece el principio de pluralidad de instancias, para los apelantes en medio de un proceso.

Según nuestra pregunta número tres de nuestra guía de entrevistas es importante garantizar el principio de pluralidad de instancias en la exigencia del pago de la garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación conforme la Ley de Contrataciones del Estado, los resultados son:

Para Trujillo (2022) nos indicó que el reglamento de compra no define la diferencia entre medios maliciosos o frívolos y otros fuera de este punto; sin embargo, el propio Tribunal de contrataciones no define claramente este punto, por lo que se puede decir que la garantía cubre los medios maliciosos o frívolos, pero también cubre los obstáculos legales y al mismo tiempo es necesario precisar que debido al pago que genera esta tasa excesiva por el Recurso de Apelación son muchos participantes quienes desisten de interponerla. Así mismo, Velásquez (2022) Señalo que la garantía disuade a los recursos maliciosos y no maliciosos. Así que la normativa no regula de manera definida la diferencia que existe entre recursos maliciosos o temerarios de los que no son, más aún si el tribunal de contrataciones no ha logrado concretar de manera definitiva, y en consecuencia desmoraliza al administrado. Así mismo se encarga

de respaldar las dificultades legales y a causa del excesivo monto a pagar, muchos desisten en interponer su recurso. Así mismo, según el representante legal de Grupo Gamarra S.A.C. Gamarra Salazar (2022) en este caso las Reglas de Contrataciones no definen la diferencia entre mala fe o medios frívolos y los que no lo son, y tampoco lo hace el propio Tribunal de Contrataciones. Por ello, podemos afirmar que es la garantía que cubre la mala fe o medios frívolos. Es así que esto ocasiona en la mayoría de los casos desanimar al apelante a poder hacer uso del recurso. Para Adrián (2022) los estatutos contractuales no distinguen entre recursos abusivos o imprudentes, ni siquiera los propios tribunales estatales de contrataciones, por lo que podemos decir que la garantía bloquea los recursos abusivos o imprudentes, pero también los que son razonables. Recursos en derecho, los mismos que son derechos propios de los participantes y está establecido en la propia norma constitucional. Del mismo modo, Gamarra (2022) determina que el derecho de defensa igualmente se encuentra dentro de la protección del principio de pluralismo jurídico, que es ciertamente difícil de aplicar porque está sometido al pago de un depósito, que primero debe pagarse como un requisito económico para cumplir con la solución adecuada y así esta misma pueda ser atendida y dar lugar al derecho de poder impugnar nuestro debido procedimiento. De igual forma, Burgos (2022) indicó que el derecho de defensa igualmente se encuentra dentro de la protección del principio de pluralismo jurídico, que es ciertamente difícil de aplicar porque está sometido al pago de un depósito, que primero debe pagarse como un requisito económico para cumplir con la solución adecuada y así esta misma pueda ser atendida y dar lugar al derecho de poder impugnar nuestro debido procedimiento. Del mismo modo, similar Ortiz (2022) nos indicó que si forma parte del principio de instancias y sin duda forma parte del principio de pluralidad de instancias y sin duda también es vulnerado por la garantía para interponer recurso de apelación, en el sentido de no permitirle al administrado presentar alegatos ante las instancias correspondientes en su defensa en forma libre sin ningún tipo de condicionamiento. Según el representante legal de la persona jurídica Transportes Línea S.A. Velazco (2022) el derecho de defensa como bien se sabe, también forma parte del principio de pluralidad de instancias, tal vez se estaría vulnerando también el principio de la libertad de concurrencia según la

ley de contrataciones el cual estaría limitando el libre acceso de impugnación el cual las condiciona con la exigencia de la garantía el cual en mi opinión propia si este procedimiento de impugnación recae sobre la entidad que solicito la contratación y fue el comité quien descalifico la oferta entonces estarían actuando como juez y parte. Al igual que Tellez (2022) menciono que el derecho de defensa, como bien se sabe, también forma parte del principio pluralidad de instancias, la capacidad de contradicción reconocida por la constitución se ve mellada por el obstáculo que representa asumir los costos de la garantía. Así mismo, Rivera (2022) señala que el derecho a la defensa también forma parte de la garantía mínima del principio de pluralismo judicial, que sin duda es de difícil aplicación si previamente se han de cumplir requisitos de carácter económico. Así que Mayta (2022) determina que el derecho de defensa es un principio de pluralidad de instancias, también se ve mermado en el cumplimiento de su finalidad por un pasivo económico que solo podrá ser asumido por quienes estén dispuestos a perder el monto que representa. Igualmente, Sánchez (2022) indico que el derecho a la debida defensa se vulnera cuando se exige el pago de la garantía para hacer valer el derecho de apelación, existiendo una clara vulneración hacia la tutela jurisdiccional efectiva.

En cuanto a nuestra pregunta cuatro de la guía de entrevistas, es importante garantizar el principio de pluralidad de instancias en la exigencia del pago de la garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación conforme la Ley de Contrataciones del Estado, los resultados son los siguientes:

Trujillo (2022) indico que todas las instituciones públicas utilizan herramientas de gestión como los cronogramas de contratos anuales para hacer los contratos, pero tienen que considerar las reglas de cada proceso de selección, incluso los recursos que son impugnatorios, entonces es necesario reconocer que el derecho de impugnación es sumamente elemental porque forma parte del principio de pluralidad de instancias y al mismo tiempo este es vulnerado por el pago de la garantía que ofrece. De igual forma, según, Velásquez (2022), nos indica que el principio de celeridad pretende evitar reclamaciones, procedimientos innecesarios y redundantes que no podemos decir lo que significa un recurso. Sin embargo, es necesario hacer utilidad de los contratos

anuales y respetarse los procesos de selección y recursos correspondientes a su vez reconocer que son elementales porque forman parte del principio de pluralidad de instancias. De igual manera, según el representante legal de Grupo Gamarra S.A.C. Gamarra Salazar (2022) En este sentido, son las agencias públicas las encargadas de planificar sus contratos a través de planes de contratos anuales y otras herramientas de gestión y deben considerar los términos de cada proceso de selección, incluidas las apelaciones. Debido a esto, no creo que las garantías afecten la velocidad. Porque esa ya es la programación de cada entidad. De igual modo, según Adrián (2022) resalta que, si las agencias gubernamentales contratan a través de planes de contratos anuales y otras herramientas de gestión y tienen que considerar las reglas de cada proceso de selección, incluidos los recursos, por lo que no creo que el seguro afecte la velocidad porque ya está programado en cada unidad. Sin embargo, el derecho de impugnación por formar parte del principio de pluralidad tiene que cumplir condiciones que son impuestas por la propia norma que exige la garantía establecida. Al igual que Gamarra Cornejo (2022) señalo que Indudablemente, el derecho al debido proceso tiene la función principal de proteger y salvaguardar el valor de la justicia examinada en el prólogo de la Carta magna, siendo esta como una garantía del acuerdo social de los miembros de nuestra nación, así que el derecho de impugnación si forma parte del principio de pluralidad de instancias el mismo que busca resguardar nuestro derecho de defensa de los acusados, al conceder la posibilidad de insertar un recurso para impedir que quede firme, un fallo adoptado en un proceso que no posee eficacia y que sujeta faltas que producirán un daño irreversible que una persona no tendría por qué tener la obligación jurídica de tolerar. Si este es vulnerado por normas irregulares que no protegen los derechos constitucionales de los participantes. De modo similar, Burgos (2022) opina que evidentemente siempre se intenta justificar la existencia de garantías de recurso, en referencia a la necesidad de celeridad en el procedimiento de selección, pero la verdadera celeridad reside en la cuidadosa planificación que debe hacer la autoridad pública para poder resolver dentro de los plazos establecidos los procedimientos administrativos correspondientes, así como también observar las condiciones del recurso correspondiente. Igualmente, Ortiz (2022) señala que, definitivamente,

el principio de pluralidad de instancias, contiene varios derechos como el derecho de impugnación, el cual sin duda es vulnerado por este condicionante que representa la garantía para interponer recursos. Según el representante legal de la persona jurídica Transportes Línea S.A. Velazco (2022) considero que el derecho de impugnación busca proteger el derecho a la defensa y estos ligados al de pluralidad de instancias, considero que para el derecho objetivo estos son protegidos en la ley de contrataciones en su artículo N.º41, pero para el derecho subjetivo son condicionantes en cuanto a los proveedores que están iniciando sus contrataciones con el estado. De forma similar, Téllez (2022) resalta que se conoce que el debido proceso contiene el derecho de refutar las decisiones de la administración, lo cual se viene vulnerando con la garantía por tener que cumplir este condicionante antes de ejercer la facultad de contradicción que representa los recursos administrativos. De forma similar, Rivera (2022) define que el debido proceso es una garantía constitucional, que en este caso refleja la observancia de los derechos procesales administrativos y las garantías mínimas, de las que sin duda forman parte también los actos administrativos impugnados, cuya implementación se ve vulnerada por pretensiones irrazonables tras un recurso de apelación. Igual que Mayta (2022) refuta que el derecho de impugnación en el principio de pluralidad de instancias se ve sosegado en su finalidad con la imposición de esta carga económica, asumida por pocos y perjuicio de muchos. Por último, Sánchez (2022) Considero que todas las personas tienen derecho impugnar una decisión o una resolución de alguna autoridad o administración pública.

Examinando el análisis documental:

Asumimos que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el expediente N° 0282-2004-AA/TC estableció en su fundamento 04 que el derecho a la pluralidad de instancias es la garantía consustancial al derecho al debido proceso, permitiendo que la causa materia de litis sea materia de doble pronunciamiento.

Asumimos que el Tribunal Constitucional estructuro un antecedente vinculante recaído en el Exp. N°. 3741-2004-AA/TC acerca del “Caso Salazar Yarlénque”,

siendo que cualquier cobro que se haya dispuesto dentro de un procedimiento administrativo, como exigencia previa a la impugnación, lo cual pone en tela de juicio la conducta infractora de la propia gestión estatal, por lo que la ley que la autoriza es nula y no puede requerir a partir de la difusión del actual fallo.

Así mismo, también se instaura como guía documental la disposición del Tribunal Constitucional agravada en el Expediente N.º 04925-2017-PA/TC, que indica la eficacia y resultados del Debido Proceso, así como los derechos primordiales que lo integran.

Tenemos el **segundo objetivo específico** determinar por qué debe exigirse el pago por concepto de garantía al apelante, ya que, se convierte en requisito para conocer su apelación en concordancia a la Ley de Contrataciones del Estado.

Según la pregunta número cinco de la guía de entrevista, se debería exigir como requisito la garantía para interponer el recurso de apelación en concordancia con la ley de contrataciones del estado, según Trujillo (2022) Considero que no, en todo caso el derecho al debido proceso es un derecho propio, inherente del ciudadano y este mismo contiene varios derechos, como el derecho a oponerse, que indudablemente es vulnerado por esta condición de la garantía de apelación. Esta garantía debería ser anulada y optar por establecer otras formas de garantías como establecer una liquidación de costas y gastos al final del proceso con una garantía bancaria para poder asegurar y resarcir los posibles daños por interrupción que se podrían generar en el proceso, así como también establecer multas por llamadas maliciosas que forman parte del proceso de revisión de apelaciones. Velásquez (2022) Creo que la garantía disuade a los recursos maliciosos y no maliciosos. Así que la normativa no regula de manera definida la diferencia que existe entre recursos maliciosos o temerarios de los que no son, más aún si el tribunal de contrataciones no ha logrado concretar de manera definitiva, y en consecuencia desmoraliza al administrado. Así mismo se encarga de respaldar las dificultades legales y a causa del excesivo monto a pagar muchos desisten en interponer su recurso. Según el representante legal de Grupo Gamarra S.A.C. Gamarra Salazar (2022) en todo caso, el derecho al

debido proceso es un derecho, inherente a la persona y por tanto contiene varios derechos, como el derecho a oponerse, que indudablemente es vulnerado por esta condición de la garantía de apelación. Así mismo el estado no ha precisado este punto, por ello podríamos decir que la garantía desincentiva los recursos maliciosos o temerarios, pero también los fundados en derecho y cabe recalcar que hay que recordar que es un derecho relacionado a las impugnaciones, las cuales buscan una mejor justicia, al mismo tiempo la constitución lo ha reconocido como un derecho y una garantía procesal. Adrián (2022) Por supuesto que no, el debido proceso es un derecho que incluye múltiples derechos, como el derecho a impugnar, y esta disposición en nombre de la garantía de apelación posiblemente viola ese derecho. Es así que en mención a esta garantía logra disuadir los recursos maliciosos, y a su vez también los fundados en derecho. Gamarra Cornejo (2022) Se sabe que el debido proceso incluye el derecho a impugnar las decisiones gubernamentales. Esto vulnera la garantía de que se debe cumplir esta condición antes de ejercer el derecho de apelación que constituye un recurso administrativo. Así que no es la solución adecuada que busca proteger un recurso de impugnación, así que lo mejor es establecer otras estrategias que tengan el propósito de regular la norma constitucional y se encargue de salvaguardar el derecho de defensa del apelante. Burgos (2022) Las disposiciones del contrato no especificaban la distinción entre los recursos maliciosos o imprudentes, incluso el propio tribunal estatal de contratos no precisó este punto, por lo que puedo sostener que la garantía no fomenta los recursos maliciosos o imprudentes, pero también las que se fundan en derecho. Ortiz (2022) A mi criterio no, pero está establecido en ley de contrataciones con el estado, considero también que esta garantía al ser condicionante para algunos participantes o postores puede que no tengan la cantidad que establece la ley para impugnar alguna decisión de la entidad y a criterio Tribunal de Contrataciones del Estado no ha conceptualizado por eso podemos definir que esta garantía protege al estado de recursos maliciosos o temerarios, pero también los fundados en derecho. Según el representante legal de la persona jurídica Transportes Línea S.A. Velazco (2022) considero que no porque esta debería ser salvaguardo los derechos de la proveedor que será en la contratación con el estado, no creo que se necesaria ya que si quieren evitar

el retraso de la ejecución de la contratación ya existe límites legales como que actuación serán apeladas y si el postor fundamenta su apelación, esta tendrá que ser tomada en cuenta, considero también que esta garantía es para poner paredes o poner trabajas en cuanto al otorgamiento de la buena pro, en cuanto al procedimiento de contratación que gano la buena postor que pudiera haber incurrido en algún acto de corrupción. Tellez (2022) Considero que no, porque varios postores o participantes perjudicados consideran que el comité de selección ha resuelto equivocadamente o con indicios de corrupción la buena pro, el Tribunal de Contrataciones del Estado aun no ha definido la conceptualización de los actos maliciosos o temerarios y también los fundados en derecho. Para Rivera (2022) No lo creo, porque al catalogar a un recurso de apelación como condicionante para exigir al administrado un monto dinerario desprotegiéndose el derecho del principio de pluralidad de instancias no es la solución para proteger al estado de un recurso como temerario o malicioso es concluir lo que no ha sido estipulado por la entidad encargada el tribunal de contrataciones del estado. Mayta (2022) Si lo creo, considero que la garantía desincentiva a los recursos maliciosos como también a los que no lo son. Sánchez (2022) No lo considero así, por que debería ser libre la existencia de apelación hacia los procedimientos, con la exigencia de los plazos.

Ahora bien, según nuestra guía de entrevista la pregunta número seis la garantía para interponer recursos de apelación favorece la celeridad del procedimiento de selección según Trujillo (2022) Por supuesto, que no porque queda claro que esta garantía forma parte del debido proceso, sin embargo, podría decirse que en si la finalidad de esta también viola los recursos legales en el sentido de que a los participantes no se les permite defender se libremente sin ninguna condición. produciendo así que las entidades deben prever sus convenios anticipadamente conforme señala la regulación pertinente, y al mismo tiempo examinar los plazos incluyendo el plazo para resolver un recurso de apelación. Velásquez (2022) El derecho a la tutela judicial como garante del estado de derecho también se ve mitigado en el cumplimiento de su finalidad por una responsabilidad económica que sólo puede ser asumida por quienes estén dispuestos a perder el monto que representa. Así que no se considera que esta

garantía tenga un efecto de celeridad, por eso se precisa que el propósito de esta garantía también transgrede los recursos de legalidad en el sentido de que a los apelantes no pueden defenderse libremente sin condición alguna. Según el representante legal de Grupo Gamarra S.A.C. Gamarra Salazar (2022) afirma que por supuesto y es importante tomar en cuenta que es parte del debido proceso y definitivamente también viola y transgrede la garantía de apelación. Sin embargo, esto significa que el apelante no puede presentar sus argumentos libremente y sin condiciones de ningún tipo en su defensa por que la celeridad tendría que garantizar a los proveedores del estado el desempeño de las garantías mínimas que debe brindar el estado de derecho, así que es necesario tener en cuenta y respetar los plazos establecidos en la guía de contrataciones anuales el mismo que debe ser respetado por la misma entidad pública que en muchos casos no se cumple, de manera que si se cumple lo establecido en la norma se podría garantizar al recurrente y cumplir el procedimiento de selección transparente cumpliendo con las garantías mínimas, debiendo existir una etapa de impugnaciones con plazos. así Adrián (2022) determina que la celeridad de las obtenciones públicas debe coordinarse con cada etapa del proceso de selección, las garantías mínimas que se deben dar para que los proveedores públicos cumplan con el estado de derecho, no se puede decir que la rapidez pensando para evitar una etapa sea parte de la selección del proceso. Gamarra Cornejo (2022) Si fuera el caso, que el reembolso de una tasa de apelación impulsa la celeridad judicial, estaríamos ingresando a un adverso antecedente, el de pagar para acelerar un proceso, lo cual es erróneo para el sistema judicial y administrativo. Porque el pago de la tasa de impugnación, no debería ser útil para beneficiar la celeridad, la misma que pertenece a las entidades administrativas y jurisdiccionales para poder cumplir con los plazos de ley. Burgos (2022) Por supuesto, esto es parte del procedimiento y ciertamente también se violan las garantías de apelación en el sentido de que al administrado no se le permite presentar sus argumentos defensivos libremente sin ninguna condición. Sin embargo, el pago de la tasa de impugnación no debería ser considerado de utilidad para que se beneficie la celeridad, siendo esta parte de las entidades administrativas y jurídicas y que se pueda cumplir con los plazos que regula la norma Ortiz (2022) El titular de la entidad prepara y presenta su

plan anual de contrataciones de aquí la entidad ya tiene fijado sus plazos en el procedimiento de contratación él tiene programadas sus procedimientos como el de apelación por eso considero que la garantía no tiene un efecto celeridad hacia las apelaciones. Al igual que el representante legal de la persona jurídica Transportes Línea S.A. Velazco (2022) a mi criterio no, porque cada etapa depende mucho del comité de selección y de su celeridad, cuando condicionan la apelación de la buena pro desmotiva a varios postores que plantean estas impugnaciones que no necesarias pudieran ser temerarias y maliciosas el cual estarían sobre entendiéndolas hacia el incumpliendo del postor de contradecir dicha decisión del comité de selección. pero está establecido en ley de contrataciones con el estado, considero también que esta garantía al ser condicionante para algunos participantes o postores puede que no tengan la cantidad que establece la ley para impugnar alguna decisión de la entidad y a criterio Tribunal de Contrataciones del Estado no ha conceptualizado por eso podemos definir que esta garantía protege al estado de recursos maliciosos o temerarios, pero también los fundados en derecho. Téllez (2022). esta celeridad en contratación con el estado debería ser según los plazos establecidos en su plan de contrataciones anuales que se debería respetar por las entidades públicas lo cual no es así, garantizando al postor recurrente un procedimiento de selección transparente cumpliendo con las garantías mínimas, debiendo existir una etapa de impugnaciones con plazos. Para Rivera (2022) El principio de pluralidad de instancias, el debido proceso y el derecho de impugnación son garantías constitucionales que tendrán que proteger la observancia de los procesos administrativos y sobre los actos administrativos impugnados cuya desprotección se da por esta garantía económica. Mayta (2022) Considero que la celeridad no puede estar condicionada al depósito de un monto dinerario, considero también que este valor designado no debería ser un requisito para justificar la celeridad Sánchez (2022) no lo considero así ya que los pagos de algunas tasas de apelación no incentivan la celeridad procesal el cual es contraproducente para sistema judicial y administrativo este pago no debería servir para justificar los plazos ya que estos son fijados por la entidad que solicita servicio obras y bienes

Pasamos al análisis documental

Tribunal de Contrataciones del Estado. Así, en la Resolución N° 867-2019-TCE-S2, se pronuncia para poder calificar los recursos temerarios y maliciosos en el escrito con fecha 16 de abril del 2019 donde se debe señalarse que el postor apelante no ha adjuntado algún medio probatorio que permita determinar si efectivamente el presente recurso impugnativo es malicioso o no. De tal forma que todo postor postulante que está en el procedimiento tiene el derecho de impugnar cuando considere que ha sido afectado en el otorgamiento de la buena pro, también estableció que se puede denunciar cualquier irregularidad que puede nacer en el procedimiento por lo tanto el tribunal no considera que este recurso sea malicioso y desestima.

Tenemos el **tercer objetivo específico**: Verificar como se beneficiarían los apelantes en un proceso de contratación de derogarse el requisito de depósito por garantía para conocer su medio impugnatorio.

Según la pregunta número siete de la guía de entrevista, se debería exigir como requisito la garantía para interponer el recurso de apelación en concordancia con la ley de contrataciones del estado, los resultados son los siguientes: Trujillo (2022) nos indicó que si, hay que aclarar que es el impacto sobre los retadores lo que los pone en un estado de inseguridad en comparación con el estado de derecho, que se supone que garantiza la igualdad de condiciones y el respeto de sus intereses. Así que considero que se debería de establecer medidas que ayuden a contrarrestar la lucha contra la corrupción y requerir que se excluya cualquier tipo de condición que se encuentre transgrediendo y vulnerando el debido proceso de las contrataciones con el estado. Así mismo, Velásquez (2022). Señalo que cree que la finalidad de la garantía es precisamente evitar los recursos contra la emisión de un buen proceso, acelerar la celebración del contrato, pero al mismo tiempo marcar un límite al derecho a impugnar, mientras que al mismo tiempo se verifica la legalidad. Así que a mi parecer se debería de instaurar medidas que ayuden a neutralizar la lucha contra la corrupción y solicitar que se descarte cualquier tipo de posición que pueda infringir el debido proceso de los tratados y convenios con el estado. Así mismo según el representante legal de Grupo Gamarra S.A.C. Gamarra Salazar (2022) es el impacto sobre los retadores el cual provoca que ingresen en un estado de

inseguridad en comparación con el estado de derecho que se supone que garantiza la igualdad de condiciones y el respeto de sus intereses. Así como Adrián (2022) señala que esto afecta a los retadores, ya que los somete a un estado de incertidumbre frente al estado de derecho, que debería garantizarles la igualdad para todos los participantes que puedan gozar de igual condiciones y el propio respeto a sus intereses para que puedan ser acreedores de un correcto funcionamiento administrativo. Tal como Gamarra (2022) afirma que, Claro que si porque sin el requisito de la garantía y sin presentar una garantía mínima necesaria para los trámites administrativos, será necesario asegurar un presupuesto acorde con la garantía, lo que tiene un efecto disuasorio en el sentido de infundir miedo a los solicitantes. De igual forma Burgos (2022) indico que es una influencia sobre los competidores que los deja en un estado de incertidumbre en cuanto al estado de derecho que les garantice igualdad de circunstancias y respete sus ganancias, asimismo el recurso de impugnación está consagrado en la constitución así como en los tratados internacionales como forma elemental de un derecho subjetivo que es parte elemental del derecho de resguardo y que está en cabeza de los individuos que han sido procedidos en un proceso por primera ocasión. De igual manera Ortiz (2022) nos indicó que sí, el considera que al cumplir con el pago este tiene un efecto en los impugnantes que les provoca un estado de incertidumbre, frente a un estado de derecho que debería garantizarles igualdad de condiciones y respeto a sus intereses. Al igual que el representante legal de la persona jurídica Transportes Línea S.A. Velazco (2022) considero que al derogarse esta garantía se estaría protegiendo que estos procedimientos de selección sean transparentes con limitaciones del comité de selección para actuar de acuerdo a ley y no limitando a los postores o participantes condicionándolos con el valor estimado o referencial del total de la contratación. Tal como Téllez (2022) menciono que Claro que sí, como ya mencioné esta garantía representa una inversión económica importante para cualquier administrado, lo cual no todos pueden ejercerla, vulnerando claramente las garantías. Así mismo Rivera (2022) menciona que La ejecución de la garantía representa una grave violación del estado de derecho mayoritario para quienes pretenden impugnar actos administrativos, muchos de los cuales implican graves denuncias de corrupción.

Igual que Mayta (2022) determina afirmando que él considera que el objetivo de introducir una garantía es precisamente evitar quejas por dar un buen profesional para acelerar. Al igual que Sánchez (2022) considero que si beneficiaria a los proveedores nacionales, ya estos tendrían la tranquilidad que sus derechos a la impugnación estarían siendo tomados en cuenta y así no solo tendríamos un proceso manchado sino transparente.

Según la pregunta número ocho de la guía de entrevista, se debería considerar el Derecho a la Motivación de las Resoluciones forma parte del Principio de pluralidad de instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación, los resultados son los siguientes

Así mismo Trujillo (2022) considera que Sin duda forma parte del debido proceso como derecho fundamental y al no aceptar o excluir una oferta sin detallar el apoyo legítimo o la motivación que llevó a la comisión de selección a hacerlo, creo que está constantemente comprometido en los expedientes administrativos del procedimiento de selección. Decisión arbitrariedad, decisión de la administración, apoyándose en su efecto disuasorio para no afectar el contenido de su arbitrariedad. Así como Velásquez (2022), nos menciona que el principio de pluralidad de instancias también se define por el derecho a la debida causa, a lo cual considero que este principio es vulnerado por los actos administrativos de los procedimientos administrativos por no permitir propuestas como la decisión que tuvo el comité y por el efecto disuasorio de la garantía que continúan vigentes. De igual manera según el representante legal de Grupo Gamarra S.A.C. Gamarra Salazar (2022) afirma que Sin duda forma parte del debido proceso como derecho fundamental y al no aceptar o excluir una oferta sin detallar el apoyo legítimo o la motivación que llevó al comité de selección a hacerlo, creo que está constantemente comprometido en los expedientes administrativos del procedimiento de selección. Decisión arbitrariedad, decisión de la administración, apoyándose en su efecto disuasorio para no afectar el contenido de su arbitrariedad. De igual modo según Adrián (2022) determina que concluyentemente es parte del debido proceso como un derecho fundamental el cual creo que muchas veces es vulnerado en el proceso administrativo del proceso de selección sin indicar qué apoyo se necesitaba ni qué motivó al comité

de selección a tomar tal decisión. No reconocimiento o descalificación de las ofertas, siendo que estas decisiones, arbitrariedades de la administración, que por su efecto preventivo se consideren justificativas de los recursos, y permanecerán inalterables en su arbitrariedad. Del mismo modo que Gamarra (2022) señaló que considero vulnerada la justificación en el sentido de que los funcionarios públicos actúan injustamente como garantía del debido proceso. Porque otras actuaciones administrativas como la buena conducta surgen por incompetencia de la misma. De modo similar Burgos (2022) opina que ciertamente forma parte del proceso legal como un derecho fundamental que creo que es frecuentemente vulnerado en los procedimientos administrativos del proceso de selección, al no aceptar o descalificar ofertas. Sin profundizar en el sustento o motivos adecuados para que el comité de selección tome esta decisión, la conducta arbitraria del departamento cree que las garantías de hacer un llamado a la influencia mantendrán intacta su contención. Igual que Ortiz (2022), señala que el principio de pluralidad de instancias es un principio constitucional el cual considero que se está vulnerando dicho principio con los actos administrativos de los procedimientos de selección, al no admitir o descalificar propuestas como la motivación que tuvo el comité de selección para emitir la resolución de descalificación al postor. De forma semejante el representante legal de la persona jurídica Transportes Línea S.A. Velazco (2022) la debida motivación tiene que ver con la razonabilidad considero que estas resoluciones que será impugnadas o apeladas se considera que tendrán faltas y sino son revisadas se pudiera estar apañando la corrupción situación que se tiene que tener en cuenta. resoluciones son bien motivadas ya que no cumplen con lo que busca la entidad pública. De forma similar Téllez (2022) resalta que la debida motivación como parte del principio de pluralidad de instancias, considero que la garantía vulnera este derecho desde una perspectiva de la visión de los funcionarios públicos, que hacen mal uso de los efectos de la garantía para emitir actos carentes de toda motivación e incluso arbitrarios, confiados en que este condicionante que es la garantía mantendrá intacto estos actos como son el otorgamiento de una buena pro. Tanto como Rivera (2022) confirma que Efectivamente, como una garantía del debido proceso, estima que la garantía vulnera o limita la debida motivación, considerando que comúnmente se toma conocimiento de actas de

bueno pro carente de toda motivación, sin embargo, estas quedan consentidas por el efecto condicionante de la garantía. De forma semejante Mayta (2022) refiere que la garantía como derecho sustantivo consiste también en el derecho a un motivo propio, que a mi juicio se vulnera porque diversas actuaciones administrativas como la buena conducta se dan por desconocimiento o falta de motivo en el lado subjetivo, pero lamentablemente por la disuasión siempre que estas acciones sean consentidas o se conserve su fuerza legal. Finalmente, Chávez (2022) concluye que el principio de pluralidad de instancias es vulnerado por una resolución no debidamente fundamentada y el cual le ponen un condicionante económico para ser nuevamente evaluada.

Examinando el Análisis documental

Nos remitimos a la jurisprudencia pertinente sobre la sentencia del tribunal Constitucional en el expediente No. 5194-2005-PA/TC, establece directrices acerca del derecho a apelar como derecho amparado en la constitución como parte del correspondiente proceso.

También citamos un antecedente vinculante En la sentencia del tribunal Constitucional No. 1150-2004-AA/TC donde se estructura la determinación de las normas del derecho a la protección como derecho constitucional el mismo que es parte del debido proceso.

Del mismo modo, discurrimos la base del tribunal constitucional En cuanto a la justificación de la decisión en el ámbito administrativo, donde se desprende de este en el Expediente No. 2192-2004-AA/TC la misma que se considera legislación muy relevante.

Habiendo obtenido los resultados conforme a la guía de entrevista planteada expertos y la guía documental, corresponde realizar la discusión de los resultados. En **primer lugar tenemos el objetivo general** analizar la vulneración del principio de pluralidad de instancias al exigir el pago de una garantía impuesta al apelante, como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley de contrataciones del estado conforme a la pregunta 1 y 2 de la guía de entrevista fue posible determinar que la existencia de la garantía por

interposición de recurso de apelación constituye una vulneración al principio de pluralidad de instancias para Ortiz (2022) Considero que este valor estimado o referencial que se debe obligatoriamente depositar para apelar un acto que considera es equivoco revela un impedimento para dar un paso al derecho de pluralidad de instancias, porque su origen es de efecto condicionante el cual es evidente el perjuicio hacia los derechos de los contratantes donde puede existir claramente una parcialización. Sánchez considera que Definitivamente no se estaría vulnerando el principio de pluralidad de instancias que no porque la cantidad fijada es el valor estimado que estas empresas tendrán que tener para realizar estas contrataciones eso quiere decir que si cuentan en esa cantidad porque si no se hubieran presentado. Rengifo (2020) la Constitución Política del Perú señala que el principio de pluralidad de instancias establece que la persona por ninguna situación debería ser conducida equivocadamente en cuanto a la jurisdicción que está en el marco de la ley, así el principio de pluralidad de instancias establece una garantía de naturaleza del derecho del debido proceso, el cual se continua que lo resuelto por un entidad de primera instancia pueda ser revisado por una entidad superior, y de tal forma se permita que lo resuelto por aquel, por lo menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional como también no puede ser sometido a procedimiento en contrario del actualmente establecido. En controversia con Alejos Guzmán (2020) en conclusión nuestra legislación tanto la ley de contrataciones del estado como su reglamento requieren que estos procedimientos de selección sean rápidos y eficientes, sin que se arriesgue en proceso de contratación. Específicamente una de las normas que prevé evitar que estos procedimientos se entorpezcan es la llamada el cobro de la garantía por impugnación de recurso, se trata de una protección monetaria que se solicita al postor que requiere impugnar la buena pro de un procedimiento de selección. La intención es que el postor solo pueda impugnar cuando esté convencido de sus razones, descartando así las impugnaciones maliciosas o infundadas. Consecuentemente se está vulnerando el principio de pluralidad de instancias con la exigencia del pago de la garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación conforme la Ley de contrataciones del estado, toda vez que este depósito por garantía, funciona como una especie de requisito de procedibilidad, es decir que,

si no se deposita, no se conoce su impugnación lo cual va en contra del principio constitucional acotado.

En segundo lugar, tenemos el objetivo específico uno; Especificar las garantías que ofrece el principio de pluralidad de instancias, para los apelantes en medio de un proceso.

Al respecto, Trujillo (2022), Velásquez (2022) concuerdan en señalar que no se ha reglamentado el contenido de un recurso malicioso, lo cual desfavorece también los recursos fundados en derecho, haciendo un análisis más profundo, Juárez (2022) declaró que aunque se quiere demostrar que la garantía imposibilita el avance de los recursos maliciosos o temerarios, no logra hacerlo sobre la base de vulnerar el debido proceso, siendo que se estaría imputando un condicionamiento que generaliza el termino de malicioso o temerarios excluyendo plenamente los recursos con conocimientos y elementos apreciables. A lo cual Gamarra (2022) añadió, que catalogar un recurso como temerario o malicioso es instituir una norma ordinaria para todos los recursos, cuando ni por asomo se ha determinado en qué cuestiones y bajo qué circunstancias se puede considerar a un recurso de malicioso o temerario. Adrián (2022) agrego que este condicionamiento igualmente desmotiva la exposición de licitadores a los ordenamientos de selección. Por otro lado, Gamarra (2022) fue incisivo al marcar que la garantía no desata los recursos maliciosos. A lo declarado convenimos traer a colación lo determinado por la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 867-2019-TCE-S2, la cual decreto que no se describió con medios probatorios que manifiesten que el recurso de objeción sea señalado como malicioso. Ampliando que, el participante que forma parte de un medio de selección tiene pleno derecho de objetar los hechos administrativos que discurra que le perturban, así mismo, puede manifestar los sucesos que piense anormales y de ninguna manera puede considerar como un recurso malicioso o temerario. Finalmente, todo esto sin duda igualmente fortifica las sentencias de Burgos (2022) que indicó que la garantía desincentiva a los recursos maliciosos, así como también a los que no lo son. Haciendo un estudio en cuanto a la norma general, Ortiz (2022) revelo que el principio de pluralidad de instancias si forma parte del principio de instancias y sin duda forma parte del principio de pluralidad de instancias y sin duda también es vulnerado por la

garantía para interponer recurso de apelación, en el sentido de no permitirle al administrado presentar alegatos ante las instancias correspondientes en su defensa en forma libre sin ningún tipo de condicionamiento.

En **tercer lugar tenemos el objetivo específico dos** determinar por qué debe exigirse el pago por concepto de garantía al apelante, ya que, se convierte en requisito para conocer su apelación en concordancia a la Ley de Contrataciones del Estado conforme a las pregunta de la guía de entrevista número 5 y 6 donde se debe exigir la garantía para interponer el recurso de apelación no se ha podido demostrar que este recurso actúa de forma malicioso y temeraria ante el tribunal constitucional para Téllez (2022) La garantía de los medios legales es un obstáculo para la implementación del principio de pluralidad de instancias, porque por su carácter condicional, viola claramente el objetivo de mantener el pluralismo de instancias porque este pago de la garantía no es razonable al momento de aplicarlo porque crea obstáculos para las objeciones que son debidamente fundamentadas y precisamente por el pago de esta tasa excesiva por el Recurso de Apelación muchos participantes dejan de interponerla y se justifica en la pretensión del bien común. Para Sánchez (2022) la garantía por interponer el recurso de apelación favorece la celeridad del procedimiento de selección desmotiva a varios postores que plantean estas impugnaciones temerarias y maliciosas, donde la adquirió debiera ser rápida porque existe una necesidad de parte de la entidad pública y esta puede verse afectada por un postor que no está de acuerdo con la otorgación de la buena pro deslegitimando del perjudicado que centrará el estado.

Así, en la Resolución N° 867-2019-TCE-S2, se pronuncia para poder calificar los recursos temerarios y maliciosos en el escrito con fecha 16 de abril del 2019 donde se debe señalarse que el postor apelante no ha adjuntado algún medio probatorio que permita determinar si efectivamente el presente recurso impugnativo es malicioso o no. De tal forma que todo postor postulante que está en el procedimiento tiene el derecho de impugnar cuando considere que ha sido afectado en el otorgamiento de la buena pro también estableció que se pueden denunciar cualquier irregularidad que puede nacer en el procedimiento por lo tanto el tribunal no considera que este recurso sea malicioso y desestima en contra de esta posición del tribunal contrataciones con el estado esta Alejos

Guzmán (2018), esta vulneración a dichos principios constitucionales, no se deberían de justificarse en argumentos que la misma administración ya que se debería equipararlos de otra forma, puede existir otros mecanismos que sirvan para acelerar un procedimiento administrativo de contrataciones con el Estado y que no exista desprotección del apelante, como por ejemplo haciéndolos más rápidos los procesos y transparentes, capacitación de funcionarios públicos encargados de estos procedimientos de selección, todo ello en aras de incrementar la eficiencia y eficacia. en conclusión, La exigencia del pago por concepto de garantía al apelante como requisito para conocer su apelación en la Ley de Contrataciones con el Estado resulta importante según su criterio, ya que permite que solamente se apele cuestiones o errores reales y no cuestiones dilatorias, procurando de esta manera que se tutele la celeridad del proceso de contratación estatal.

En cuarto lugar, tenemos el objetivo específico tres; Verificar como se beneficiarían los apelantes en un proceso de contratación de derogarse el requisito de depósito por garantía para conocer su medio impugnatorio.

La afirmación de los entrevistados se muestra en lo preparado por el Tribunal Constitucional En relación a este objetivo específico, Ortiz (2022) refiere que esta garantía representa una inversión económica importante para cualquier administrado, lo cual no todos pueden ejercerla, vulnerando claramente las garantías que representan el debido proceso y si le agregamos la amenaza de pérdida de tu inversión constituye una inobservancia del debido proceso. La misma opinión es compartida por Trujillo (2022), Gamarra (2022), Velásquez (2022), Burgos (2022) y Adrián (2022). Sánchez (2022) agrega que también se vulnera el derecho de pluralidad de instancias y Rivera (2022) de manera análoga, indico que la doble instancia es un derecho en la potestad jurisdiccional, como la administración. en la dictamen del Expediente N° 3741-2004-AATC, que instaura como antecedente vinculante; que toda recaudación que se haya señalado al interior de un procedimiento administrativo, como término u obligación antepuesto a la objeción de un hecho de la oportuna administración estatal, es contrario a los derechos reglamentarios al íntegro juicio, de petición y de acceso a la protección propio y, por tanto, las reglas que lo facultan son revocadas y no logran reclamar a partir de la publicidad del presente fallo. En

relación con el dictamen de (Morón, 2017) el cual muestra que este entorno concluye transgrediendo el derecho del licitador a refutar, asimismo se perturbaría los compendios de juridicidad, legalidad y honesto asunto al restringir ilegalmente este derecho al ser restringido a la necesidad de avalar dicha oposición.

Lo declarado por los consultados se convierte en la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 2222-2018-TCE-S4, la cual expreso el recurso de apelación como injustificado y ordeno que se establezca la garantía por interposición del recurso. Siendo que, el Tribunal coincidió con el impugnante, en relación de que el comité de selección no había emitido una verdadera motivación respecto a su decisión de invalidarlo. Aun así, se desestimó la impugnación y se ejecutó la garantía. El tribunal reconoció el vicio cometido por el comité de selección, pero lo considero como un vicio no trascendente, por lo cual decidió aplicar el supuesto de conservación del acto dispuesto en el Artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ahora bien, tenemos que respecto a este objetivo específico los entrevistados concuerdan que los apelantes se beneficiarían en un proceso de contratación de derogarse el requisito de depósito por garantía para conocer su medio impugnatorio. Y a su vez, así se lograría disponer de un acto administrativo debidamente motivado en derecho, razonable y legal como garantía del debido proceso respetando favorablemente los derechos inherentes de los. Administrados.

V. CONCLUSIONES

En primer lugar, se determinó que la Garantía para Interponer Recurso de Apelación, vulnera el Principio de Pluralidad de Instancias, con la exigencia del pago de la garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación conforme la Ley de contrataciones del estado, toda vez que este depósito por garantía, funciona como una especie de requisito de procedibilidad, es decir que, si no se deposita, no se conoce su impugnación lo cual va en contra del principio constitucional acotado.

En segundo lugar, se pudo especificar que las garantías que ofrece el principio de pluralidad de instancias para los postores apelantes en un proceso de apelación, es que se pueda revisar dicha resolución administrativa dada por el comité de selección o la entidad pública a consecuencia que un órgano superior como el Tribunal de Contrataciones del Estado pueda determinar si ésta tiene algún error procesal o sustantivo que debiera determinar su nulidad o su revocatoria.

En tercer lugar, se determinó por qué la exigencia del pago por concepto de garantía al apelante como requisito para conocer su apelación en la Ley de Contrataciones con el Estado, es importante para que el proceso de apelación inicie pero resulta una vulneración hacia el principio constitucional hacia los postores o participantes en el procedimiento de contratación con el estado siendo este pago de naturaleza condicionante para el apelante. De igual forma, se determinó que no favorece la celeridad de los procedimientos de selección, en razón que las entidades deben prever sus contrataciones con anticipación conforme señala la regulación pertinente, además contemplar los plazos incluyendo el plazo para resolver un recurso de apelación.

En cuarto lugar, se determinó que los apelantes en un proceso de contratación se beneficiarían con la derogatoria de este pago de la garantía para conocer su medio impugnatorio, ya que podrían apelar la resolución que considera el apelante un error o una vulneración a sus derechos les causa perjuicio sin ningún tipo de restricciones.

VI. RECOMENDACIONES

Primero, se recomienda a los Organismos que controlan las contrataciones con el estado fortalezcan las planificaciones y la supervisión a los comités de selección, de tal manera el estado pueda satisfacer sus objetivos establecidos.

Segundo, consideramos que el Tribunal de Contrataciones con el Estado en atribución a su función puede en alguna resolución denominar los actos maliciosos y temerarios para que no sean mal utilizados por algunas entidades públicas y no considerar las apelaciones hacia las resoluciones y decisiones del comité selectivo.

Tercero, se le sugiere a la Contraloría General de la República emitir una resolución en cuanto a reforma Garantía para Interponer Recurso de Apelación como requisito de admisibilidad para la presentación de recursos administrativos, en la lucha contra la corrupción y velar por la legitimidad del patrimonio estatal.

Cuarto, con el objetivo que se restituya el cumplimiento del principio de pluralidad de instancias en la Ley de Contrataciones con el Estado se propone que el Poder Legislativo pueda derogar el artículo N.º 41 inciso 5 de la Ley de Contratación con el Estado en cuanto a la Garantía para Interponer Recurso de Apelación como requisito de admisibilidad para la presentación de la apelación de una resolución administrativa.

REFERENCIAS

- Alejos Guzmán, Oscar (2019). La garantía por interposición de recurso de apelación en la contratación pública. *Circulo de derecho Administrativo*, (18), 143-160. <https://vlex.com.pe/vid/garantia-interposicion-recurso-apelacion-852439745>
- Alsina, H., Arguedas, O., López, J. (2014). *El efecto devolutivo en el recurso de apelación*. [Archivo PDF]. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MzkxOQ==>
- Ariano Deho, E. (2009). Sobre los poderes del juez de apelación. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 3(1), 1-23. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2071>
- Ariano Deho, E., (2008). En la búsqueda de nuestro modelo de apelación civil. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal* (1), 1-20. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2439/2391>
- Baca Oneto, V. S. (2009). La anulación de los contratos públicos regulados en la nueva Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. *Revista De Derecho Administrativo*, (7), 69-93. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14014>
- Blaquier, C (2008) *¿Qué es la ética?* [Archivo PDF]. <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/07blaquier.pdf>
- Calderón Cuadrado, M. (1996). Breves consideraciones sobre el recurso de apelación y el criterio de doble grado de jurisdicción, *Revista de derecho procesal*, (3), 559-584. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=103846>

- Castillo, L. (2011). El recurso como elemento del contenido esencial del Derecho a la pluralidad de instancia. En particular sobre el recurso de agravio constitucional. *Gaceta Jurídica*, (2), 235-265. <https://hdl.handle.net/11042/2131>
- Carlos Rodríguez (2010, p. 153): “No obstante, esta herramienta disuasoria de impugnaciones temerarias constituye, en el fondo, una afectación al derecho de defensa y a los principios de debido procedimiento, verdad material.
- Cevallos, D. (2015). *La doble instancia como garantía constitucional del contribuyente* [Tesis de pregrado, Andina Simón Bolívar Ecuador]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4750>
- Código Procesal Civil [CPC]. Resolución Ministerial N° 010-93 DE 1993. 22 de abril del 1993 (Perú).
- Constitución Política del Perú. Congreso Constituyente Democrático, Lima, Perú. 29 de diciembre de 1993.
- Decreto 436 de 2000 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se Reglamenta la adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios. 30 de mayo del 2000. D.O. No. 436/2000.
- Díaz, L., Martínez, M., Varela, M. (2013) Metodología de investigación en Educación Médica. La entrevista, recurso flexible y dinámico, del Departamento de Investigación en Educación Médica, *Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 2(7), 162-167. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009
- Durán, M. (2007). *El saber pedagógico de los profesores de la Universidad de Los Andes Táchira y sus implicaciones en la enseñanza*. Universitat Rovira i Virgili

- Effio, A., Pajuelo, Alexander. (s.f). *Principios rectores de la contratación Pública*
[Archivo PDF].
<http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/MOD%201%20CAP%202.pdf>
- Fernández, C & Baptista, P. (2014). "Metodología de la Investigación". México D.F: Interamericana Editores S.A.
- Fernández Ruiz, J. (2009). El Contrato Administrativo y la Licitación Pública.
Derecho & Sociedad, (44), 75-83.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14389>
- Flores Aquino, G. (2020). Restricciones al Principio de Pluralidad de Instancias en la Investigación Preparatoria ante la afectación del derecho de defensa, Arequipa 2019 [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de San Agustín].
<http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/20.500.12773/12042>
- Grau Armando, E. (1964). Licitación derecho administrativo. Enciclopedia Jurídica Omeba.
- Guzmán, C (2015). Manual de la Ley de Contrataciones del Estado. Gaceta Jurídica.
- Hidalgo Gallegos, A. (2017). Los mecanismos de participación de la Sociedad Civil como herramienta de Política Exterior en las relaciones bilaterales entre los Estados. [Tesis de Maestría, Academia diplomática del Perú].
<http://repositorio.adp.edu.pe/handle/ADP/37>
- Jeri, C. (2002). *Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado*, [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].
https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri_cj/T_completo.PDF

Jordán Manrique, H. (2005). Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional. *Foro Jurídico*, (04), 70-90.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18379>

Landa Arroyo, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. [Versión PDF]. Recuperado de:
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/37/El%20derecho%20al%20debido%20proceso%20en%20la%20jurisprudencia.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. Gaceta Jurídica.
<https://andrescusiarredondo.files.wordpress.com/2020/09/codigo-procesal-civil-comentado-tomo-ii.pdf>

Ley N° 1/2000. Ley de enjuiciamiento civil. 07 de enero del 2000. D.O. No. 2000-323.

Ley N° 27444 de 2019. Ley del procedimiento administrativo general. 25 de enero del 2019. D.O. Nro. 201208.

Ley N° 30225 de 2016. Ley de contrataciones y adquisiciones del Estado. 09 de enero del 2016. D.O. No. 527446.

Ley N° 9/2017. Ley de contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo. 08 de noviembre del 2017. D.O. No. 12902.

Linares Jara, M. (2008) *Contratación pública*. Grijley.

Lorca Navarrete, A., (Julio, 2016). La Constitucionalización del Proceso. Revista IUS ET VERITAS (52), 290-297. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/16388/16792>

- Mayorca, Munive G. O. (2018). *Reflexiones y alternativas a la garantía por interposición del recurso de apelación en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento* [Tesis de postgrado, Pontifica Universidad Católica del Perú]. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14113/Mayorca_Munive_Reflexiones_alternativas_garant%c3%ada1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mejía Navarrete, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277–299. <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Merino de la Torre, L (s/f). Consideraciones sobre la naturaleza constitucional del derecho a la doble instancia en el ámbito civil. Recuperado de: <http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/boletin2daedicion/articulos/ArticuloDobleInstancia.pdf>
- Monroy Gálvez, J. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *IUS ET VERITAS*, 3(5), 21-31. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354>
- Morante Guerrero, L. (2017). Jurisprudencia vinculante en las contrataciones del Estado.
- Muntanet Relat, J. (2010) Introducción a la investigación básica. *Revista andaluza de patología digestiva*, 33 (3), 221-227. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3270590>
- Núñez del Prado Chaves, F. (2014). Desmitificando mitos: Análisis económico de la doble instancia en el Proceso Civil peruano. *Revista Themis*, (6), 393-412. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12708/13261>

- Núñez del Prado Chaves, F. (2014). Desmitificando mitos: Análisis económico de la doble instancia en el proceso civil peruano. *THEMIS Revista De Derecho*, (66), 393-412. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5081173>
- Ojeda de López, J., Quintero, J., Machado, I. (2007) *Revista de estudios interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, 9(2), 345-357. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6436429.pdf>
- Ortega, J. (2012). *Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo* [Tesis de pregrado, Universidad Rafael Landívar Guatemala]. <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Ortega-Juan.pdf>
- Palaco y Molina (2021). La garantía para interponer recurso de apelación en la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y la vulneración al debido proceso. [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/75509/Polaco_GAE-Molina_BAC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pérez, R. (2013). *Eficacia y validez del acto administrativo*. [Tesis para optar el título de Maestría en Derecho Administrativo, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia].
- Real Academia Española. (s.f). Principio. En diccionario de la lengua española. Recuperado el 26 de octubre del 2022, <https://dle.rae.es/principio>
- Real Academia Española. (s.f). Técnica. En diccionario de la lengua española. Recuperado el 26 de octubre del 2022, <https://dle.rae.es/t%C3%A9cnica>
- Rengifo Estrella (2020). El debido proceso y tutela jurisdiccional en la interposición del recurso de apelación de la Ley de Contrataciones Del Estado, Ley N° 30225.
- Rubio Salcedo, C. (2015). *Revisión de la Potestad Sancionadora en Contratación Pública: A propósito del Acuerdo de Sala Plena 1/2015-TCE emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado*. *Derecho & Sociedad*, (44), 365-378.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/1441>

[8](#)

Sánchez Flores, F. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: consensos y disensos. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*, 13(1), 102-122. doi: <https://doi.org/10.19083/ridu.2019.644><http://www.scielo.org.pe/pdf/ridu/v13n1/a08v13n1.pdf>

Segovia, A. (2018). *La Garantía por Interposición de Recurso de Apelación como Requisito de Admisibilidad en las Contrataciones del Estado restringe el Derecho de Recurrir los Actos Administrativos* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. <http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/1204;jsessionid=79B6315>

[4](#)

Sifuentes, W. (2019). *El Cobro de Garantía en el Recurso de Apelación contra el Acto Administrativo que declara nulo el Procedimiento de Selección antes del Otorgamiento de la Buena Pro – Ley De Contrataciones Del Estado* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Federico Villareal]. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/4526>

Tafur Sánchez, S., Miranda Miranda, R. (2007). Contratación Estatal: Algunas reflexiones generales. *Derecho & Sociedad*, (29), 140-152. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/1726>

[7](#)

Tantaleán, R. (2016) Tipología de las investigaciones jurídicas, de Dialnet, Derecho y cambio Social, del Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Cajamarca, Vol.13, Nro. 43, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>

Torres S. El derecho de defensa, una garantía que realmente se respeta. Lima: Revista Oficial del Poder Judicial; 2008. Pág. 254. Consultado el 20-08-2019.

Disponibile en: <https://www.pj.gob.pe/wps/>

Tribunal Constitucional. Segunda Sala Civil. Sentencia Expediente N° 6149-2006-PA/TC y N° 6662-2006-PA/TC; Caso Shahuindo S.A.C; 11 de diciembre del 2006.

Tribunal Constitucional. Segunda Sala Civil. Sentencia Expediente N° 0282-2004-AA/TC; Caso María Francisca Aljovin; 29 de octubre del 2004.

Tribunal Constitucional. Segunda Sala Civil. Sentencia Expediente N° 03261-2005-PA/TC; Caso Compañía de Radio Fusión; 09 de junio del 2006.

http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/cap2_m4a.pdf

Vargas, R. (2015). La condena del absuelto y el derecho del condenado a un recurso amplio e integral. Lima - Peru: Editorial Rodhas.

ANEXOS

Matriz de categorización apriorística

Tabla 1: Matriz de Categorización

<p align="center">Título: Vulneración del Principio de Pluralidad de Instancias con la Exigencia del Pago de la Garantía Impuesta al Apelante como Requisito de Apelación según la Ley 30225.</p>								
AMBITO TEMATICO	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECIFICOS	HIPOTESIS	HIPOTESIS ESPECIFICAS	CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS
Se centra en el ámbito del Derecho Administrativo, específicamente en el derecho contrataciones con el Estado	¿Cómo se vulnera el principio de pluralidad de instancias con la exigencia del pago de la garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación conforme la Ley de	<ul style="list-style-type: none"> ¿Cuáles son las garantías que ofrece el principio de pluralidad de instancias para los apelantes en medio de un proceso? ¿Por qué debe exigirse el pago por concepto de garantía al 	Analizar la vulneración del principio de pluralidad de instancias al exigir el pago de una garantía impuesta al apelante, como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley	<ul style="list-style-type: none"> Especificar las garantías que ofrece el principio de pluralidad de instancias, para los apelantes en medio de un proceso. Determinar por qué debe exigirse el pago por concepto de 	<ul style="list-style-type: none"> Se está vulnerando el principio de pluralidad de instancias con la exigencia del pago de la garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación 	<ul style="list-style-type: none"> Las garantías que ofrece el principio de pluralidad de instancias para los apelantes en medio de un proceso, es que pueda revisarse la resolución de primera instancia a efecto que un órgano superior determine si ésta tiene algún tipo de error procesal o sustantivo, que merezca declararse su nulidad o su revocatoria. 	Principio de pluralidad de instancias	<p>Concepto y naturaleza jurídica</p> <p>Garantías para los apelantes</p>

<p>contrataciones del estado?</p>	<p>apelante como requisito para conocer su apelación en la Ley de Contrataciones con el Estado?</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿Cómo se beneficiarían los apelantes en un proceso de contratación de derogarse el requisito de depósito por garantía para conocer su medio impugnatorio? 	<p>de Contrataciones del Estado.</p>	<p>garantía al apelante, ya que, se convierte en requisito para conocer su apelación en concordancia a la Ley de Contrataciones del Estado.</p> <ul style="list-style-type: none"> Verificar como se beneficiarían los apelantes en un proceso de contratación de derogarse el requisito de depósito por garantía para conocer su medio impugnatorio. 	<p>conforme la Ley de contrataciones del estado, toda vez que este depósito por garantía, funciona como una especie de requisito de procedibilidad, es decir que, si no se deposita, no se conoce su impugnación lo cual va en contra del principio constitucional acotado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> La exigencia del pago por concepto de garantía al apelante como requisito para conocer su apelación en la Ley de Contrataciones con el Estado resulta importante según su criterio, ya que permite que solamente se apele cuestiones o errores reales y no cuestiones dilatorias, procurando de esta manera que se tutele la celeridad del proceso de contratación estatal. Los apelantes en un proceso de contratación se beneficiarían con la derogatoria del requisito de depósito por garantía para conocer su medio impugnatorio, ya que podrían apelar la resolución que les causa perjuicio sin ningún tipo de restricciones, con lo cual además se estaría cumpliendo los fines de la apelación, como es la revisión de la resolución 	<p>Depósito por Garantía en Apelación de la ley de contrataciones del Estado.</p>	<p>Apelación y finalidad de la apelación</p> <hr/> <p>Tipos de apelación: Con efecto suspensivo y sin efecto suspensivo</p> <hr/> <p>Formas de resolver una apelación: Revocatoria o nulidad de la resolución.</p> <hr/> <p>Principios sustentatorios de la Ley 30225</p>
-----------------------------------	---	--------------------------------------	--	---	--	---	---

por parte de una instancia superior.

Sujetos intervinientes en el proceso de contratación

Formas de licitación pública

Ganador de la convocatoria y otorgamiento de la buena pro

Depósito por garantía para conocer apelación.

Anexo 2: VALIDACION DE INSTRUMENTO DE GUIA DE ENTREVISTA

DECLARACION JURADA EN VALIDACION DE INSTRUMENTOS PARA RECOLECCION DE DATOS

YO, BURGOS COAQUIRA FREDY JORGE de nacionalidad peruano(a), identificado con DNI N° 29563306, CAP 3673, de profesión, ABOGADO, Magister en DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL, Doctor en DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS el departamento de AREQUIPA provincia AREQUIPA, laboro en la actualidad en ABOGADO LITIGANTE,

DECLARO BAJO JURAMENTO LO SIGUIENTE:

Haber revisado y validado el instrumento de recolección de datos (guía de entrevista) para ser aplicados en el trabajo de investigación “La vulneración del principio de pluralidad de instancias con la exigencia del pago de la garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley de contrataciones con el estado” para obtener el título profesional de abogado, elaborado por la bachiller Medina Apaza Fanny Tatiana y bachiller Ticona Quispe, Elizabeth Micaela, en la Universidad Cesar Vallejo Facultad de Derecho y Humanidades Instrumentos que son confiables y claros para llegar a sus objetivos.

No teniendo ninguna observación me ratifico en lo expresado.

Arequipa 19 de noviembre 2022


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI N° TEL. 29563306
fono. 958926590


VALIDACION DE INSTRUMENTO

DATOS GENERALES

1. Apellidos y Nombres: **Ffior G05 c DAQUI**
2. Carga Institución donde labora: **5**
3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:
4. Autor(a) del instrumento: **Fanny Tatiana Medina Apaza - Elizabeth Micaela Ticona Quispe**

11. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.														
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.													X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.													X	
9. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método científico.													X	

III. OPINION DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACION

95%

[Firma manuscrita]

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° TEL. **29563306**

fono. 958926590

Fredy Jorge Burgos Quispe

ABOGADO

C.A.B. N° 2673

Arequipa, 18 de noviembre del 2022

**DECLARACION JURADA EN VALIDACION DE INSTRUMENTOS PARA
RECOLECCION DE DATOS**

YO, JOSÉ ANTONIO JOSÉ VILLALBA de nacionalidad peruano(a),
identificado con DNI N° 71167168, CAP 3516, de profesión,
Magister en Criminología (Licenciado) Doctor en
Criminología (Licenciado); el departamento de AREQUIPA provincia AREQUIPA
laborando en la actualidad en la Fiscalía Provincial de Arequipa.

DECLARO BAJO JURAMENTO LO SIGUIENTE:

Haber revisado y validado el instrumento de recolección de datos (guía de entrevista) para ser aplicados en el trabajo de investigación "La vulneración del principio de pluralidad de instancias con la exigencia del pago de la garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley de contrataciones con el estado" para obtener el título profesional de abogado, elaborado por la bachiller Medina Apaza Fanny Tatiana y bachiller Ticona Quispe, Elizabeth Micaela, en la Universidad Cesar Vallejo Facultad de Derecho y Humanidades Instrumentos que son confiables y claros para llegar a sus objetivos.

No teniendo ninguna observación me ratifico en lo expresado

Arequipa 19 de noviembre 2022

-a;:;ONATAN Josurnmos REoóii
ABOGADO
CA J, N° 3516

VALIDACION DE INSTRUMENTO

DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *José María Obregón*
- 1.2. Cargo e Institución donde labora: *Abogado en la Oficina General de Asesoría Jurídica*
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de Evaluación*
- 1.4. Autor(a) del instrumento: *Fanny Tatiana Medina Apaza - Elizabeth Micaela Ticona Quispe*

11. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.)<
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.)<
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.											X		
9. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método científico.												X	

11. OPINION DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACION



 FIRMA DE EXPERT INFORMANTE
 DNI N° 11 11-9
 TEL. 06 91- / 60 f

Arequipa, 18 de noviembre del 2022

JOKATAN JOSUETAYPE OBREGON
 ABOGADO
 CA J. N° 3516

**DECLARACION JURADA EN VALIDACION DE INSTRUMENTOS PARA
RECOLECCION DE DATOS**

YO, ALDO ABEL RAMOS PARRA de nacionalidad peruano(a), identificado con DNI N° 21262290, CAJ 3247, de profesión, ABOGADO, Magíster en ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN, Doctor en GESTIÓN PÚBLICA Y GOBERNABILIDAD en el departamento de JUNIN provincia HUANCAYO, laboro en la actualidad en UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL PERU.

DECLARO BAJO JURAMENTO LO SIGUIENTE

Haber revisado y validado el instrumento de recolección de datos (guía de entrevista) para ser aplicados en el trabajo de investigación "La vulneración del principio de pluralidad de instancias con la exigencia del pago de la garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley de contrataciones con el estado" para obtener el título profesional de abogado, elaborado por la bachiller Medina Apaza Fanny Tatiana y bachiller Ticona Quispe, Elizabeth Micaela, en la Universidad Cesar Vallejo Facultad de Derecho y Humanidades Instrumentos que son confiables y claros para llegar a sus objetivos.

No teniendo ninguna observación me ratifico en lo expresado.

Huancayo, 19 de noviembre 2022



DNI: 21262290
ALDO ABEL RAMOS PARRA

VALIDACION DE INSTRUMENTO

DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: *f.t.t.r.r.r.3 1-2Aie«U a1 yJO AC3e2*

1.2. Cargo e Institución donde labora: *J8C'bIITé UF*

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *(i./n J)r eNT e-V2 ,S.(]*

1.4. Autor(a) del instrumento: Fanny Tatiana Medina Apaza - Elizabeth Micaela Ticona Quispe

11. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	SS	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta forma u lado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.												X	
9. METODOLOGIA	La estrategia responde de una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método científico.												X	

111. OPINION DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación

El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACION



B

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 21262290

TEL. 954043989

Huancayo, 18 de noviembre del 2022

ANEXO 3 GUIA DE ENTREVISTA

GUÍA DE ENTREVISTA

Entrevistado: Joseph Trujillo Choquehuanca
Cargo, profesión, grado académico: Abogado
Especialidad: Maestro en Ciencias Derecho, con Mención en Derecho Penal
Institución donde labora: Trabaja en Estudio Jurídico privado

Título de Investigación: La vulneración del principio de pluralidad de instancias con la exigencia del pago de la garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley de Contrataciones con el Estado.

Objetivo General: Analizar la vulneración del principio de pluralidad de instancias al exigir el pago de una garantía impuesta al apelante, como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley de contrataciones del estado.

1. ¿Usted considera que la exigencia de la garantía por interposición de recurso de apelación constituiría una vulneración al principio de pluralidad de instancias?

La garantía de los medios legales es un obstáculo para la implementación del principio de pluralidad de instancias, porque por su carácter condicional, viola claramente el objetivo de mantener el pluralismo de instancias porque este pago de la garantía no es razonable al momento de aplicarlo porque crea obstáculos para las objeciones que son debidamente fundamentadas y precisamente por el pago de esta tasa excesiva por el Recurso de Apelación muchos participantes dejan de interponerla y se justifica en la pretensión del bien común.

2. ¿Usted considera que el monto económico que consigna la garantía para poder interponer el recurso de impugnación representa un estado de desigualdad?

Si en vista que hay muchos participantes que por motivo de ser ese monto el pago consignado equivalente, se considera que es un monto que refleja la desigualdad, incluso se puede argumentar, como una condición que carece de equidad, lo cual limita para que se interpongan suficientes recursos disponibles en un momento dado.

Objetivo Específicos 01: Especificar las garantías que ofrece el principio de pluralidad de instancias, para los apelantes en medio de un proceso.

3. ¿Considera que el Derecho de Defensa forma parte del Principio de Pluralidad de Instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?

El reglamento de compra no define la diferencia entre medios maliciosos o frívolos y otros fuerade este punto, sin embargo el propio Tribunal de compradores no define claramente este punto por lo que se puede decir que la garantía cubre los medios maliciosos o frívolos, pero también cubre los obstáculos legales y al mismo tiempo es necesario precisar que debido al pago que genera esta tasa excesiva por el Recurso de Apelación son muchos participantes quienes desisten de interponerla.

4. ¿Considera que el Derecho de Impugnación forma parte del Principio de Pluralidad de Instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?

Las instituciones públicas utilizan herramientas de gestión como los cronogramas de contratos anuales para hacer los contratos, pero tienen que considerar las reglas de cada proceso de selección, incluso los recursos impugnatorios, entonces es necesario reconocer que el derecho de impugnación es sumamente elemental porque forma parte del principio de pluralidad de instancias y al mismo tiempo este es vulnerado por el pago de la garantía que ofrece.

Objetivo Específicos 02: Determinar por qué debe exigirse el pago por concepto de garantía al apelante, ya que, se convierte en requisito para conocer su apelación en concordancia a la Ley de Contrataciones del Estado.

5. ¿Cree Usted, que la garantía para interponer el recurso de apelación debe exigirse como requisito para la apelación en concordancia con la ley de contrataciones del estado?

Considero que no, en todo caso el derecho al debido proceso es un derecho propio, inherente del ciudadano y este mismo contiene varios derechos, como el derecho a oponerse, que indudablemente es vulnerado por esta condición de la garantía de apelación. Esta garantía debería ser anulada y optar por establecer otras formas de garantías como establecer una liquidación de costas y gastos al final del proceso con una garantía bancaria para poder asegurar y resarcir los posibles daños por interrupción que se podrían generar en el proceso, así como también establecer multas por llamadas maliciosas que forman parte del proceso de revisión de apelaciones.

6. ¿Considera que la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación favorece la celeridad de los procedimientos de selección?

Por supuesto, que no porque queda claro que esta garantía forma parte del debido proceso, sin embargo, podría decirse que en si la finalidad de esta también viola los recursos legales en el sentido de que a los participantes no se les permite defenderse libremente sin ninguna condición. produciendo así que las entidades deben prever sus convenios anticipadamente conforme señala la regulación pertinente, y al mismo tiempo examinar los plazos incluyendo el plazo para resolver un recurso de apelación.

Objetivo Específicos 03: Verificar como se beneficiarían los apelantes en un proceso de contratación de derogarse el requisito de depósito por garantía para conocer su medio impugnatorio

7. Según su criterio y experiencia ¿Considera que la derogación del requisito de la garantía para interponer recurso de apelación tiene un efecto positivo en el cumplimiento del principio de pluralidad de instancias?

Claro que sí, hay que aclarar que es el impacto sobre los retadores lo que los pone en un estado de inseguridad en comparación con el estado de derecho, que se supone que garantiza la igualdad de condiciones y el respeto de sus intereses. Así que considero que se debería de establecer medidas que ayuden a contrarrestar la lucha contra la corrupción y requerir que se excluya cualquier tipo de condición que se encuentre transgrediendo y vulnerando el debido proceso de las contrataciones con el estado.

8. ¿Considera que el Derecho a la Motivación de las Resoluciones forma parte del Principio de pluralidad de instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?

Sin duda forma parte del debido proceso como derecho fundamental y al no aceptar o excluir una oferta sin detallar el apoyo legítimo o la motivación que llevó a la comisión de selección a hacerlo, creo que está constantemente comprometido en los expedientes administrativos del procedimiento de selección. Decisión. arbitrariedad, decisión de la administración, apoyándose en su efecto disuasorio para no afectar el contenido de su arbitrariedad;



Joseph Trujillo Choquehuanca
Abogado
C.A.A. 05259

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI:42661026

TEL:952323825

GUÍA DE ENTREVISTA

Entrevistado: Maylie Amalis Velásquez Apaza

Cargo, profesión, grado académico: Abogada

Especialidad: Derecho Administrativo

Institución donde labora: Estudio Jurídico E.J Martínez & Velásquez

Título de Investigación: **La vulneración del principio de pluralidad de instancias con la exigencia del pago de la garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley de Contrataciones con el Estado.**

Objetivo General: Analizar la vulneración del principio de pluralidad de instancias a exigir el pago de una garantía impuesta al apelante, como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley de contrataciones del estado.

1. ¿Usted considera que la exigencia de la garantía por interposición de recurso de apelación constituiría una vulneración al principio de pluralidad de instancias?
Los participantes tienen el derecho a apelar si está o no satisfecha con la decisión del tribunal, lo cual es parte del debido proceso y no debe ser obstaculizado por una garantía que represente una cantidad monetaria significativa. Es evidente que vulnera el objetivo de sostener la pluralidad de instancias debido a que el pago de la garantía no es razonable cuando este se aplica por el pago muy excesivo del recurso de impugnación que provoca el abandono de muchos participantes.
2. ¿Usted considera que el monto económico que consigna la garantía para poder interponer el recurso de impugnación representa un estado de desigualdad?
Sí porque representa un estado donde no prima la equidad y se exige un derecho que haga posible objetar o no, teniendo como condicionante el hecho de situar los recursos monetarios necesarios en el momento indicado. Además de considerarse un monto que figura la desigualdad. Y al mismo tiempo produce un límite para que restrinja la interposición de un recurso.

Objetivo Específico 01: Especificar las garantías que ofrece el principio de pluralidad de instancias, para los apelantes en medio de un proceso.

3. ¿Considera que el Derecho de Defensa forma parte del Principio de Pluralidad de Instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?
Creo que la garantía disuade a los recursos maliciosos y no maliciosos. Así que la normativa no regula de manera definida la diferencia que existe entre recursos maliciosos o temerarios de los que no son, más aún si el tribunal de contrataciones no ha logrado concretar de manera definitiva, y en consecuencia desmoraliza al administrado. Así mismo se encarga de respaldar las dificultades legales y a causa del excesivo monto a pagar muchos desisten en interponer su recurso.
4. ¿Considera que el Derecho de Impugnación forma parte del Principio de Pluralidad de Instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?
El principio de celeridad pretende evitar reclamaciones y procedimientos innecesarios y redundantes que no podemos decir lo que significa un recurso. Sin embargo, es necesario hacer utilidad de los contratos anuales y respetarse los procesos de selección y recursos correspondientes a su vez reconocer que son elementales porque forman parte del principio de pluralidad de instancias.

Objetivo Específico 02: Determinar por qué debe exigirse el pago por concepto de garantía al apelante, ya que, se convierte en requisito para conocer su apelación en concordancia a la Ley de Contrataciones del Estado.

5. ¿Cree Usted, que la garantía para interponer el recurso de apelación debe exigirse como requisito para la apelación en concordancia con la ley de contrataciones del estado?

Por supuesto que sí, ya que estamos hablando de derechos, el más común es el derecho a impugnar, que es completamente violado por esta condición, que es una garantía de apelación. Así el pago de esta garantía permite al mismo tiempo que se cubra los medios maliciosos y los obstáculos legales que puedan presentarse a lo largo del proceso de impugnación.

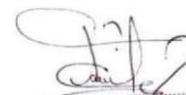
6. ¿Considera que la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación favorece la celeridad de los procedimientos de selección?

El derecho a la tutela judicial como garante del estado de derecho también se ve mitigado en el cumplimiento de su finalidad por una responsabilidad económica que sólo puede ser asumida por quienes están dispuestos a perder el monto que representa. Así que no se considera que esta garantía tenga un efecto de celeridad, por eso se precisa que el propósito de esta garantía también transgrede los recursos de legalidad en el sentido de que a los apelantes no pueden defenderse libremente sin condición alguna.

Objetivo Específico 03: Verificar como se beneficiarían los apelantes en un proceso de contratación de derogarse el requisito de depósito por garantía para conocer su medio impugnatorio

7. Según su criterio y experiencia ¿Considera que la derogación del requisito de la garantía para interponer recurso de apelación tiene un efecto positivo en el cumplimiento del principio de pluralidad de instancias?
Creo que la finalidad de la garantía es precisamente evitar los recursos contra la emisión de un buen proceso, acelerar la celebración del contrato, pero al mismo tiempo marcar un límite al derecho a impugnar, mientras que al mismo tiempo se verifica la legalidad. Así que a mi parecer se debería de instaurar medidas que ayuden a neutralizar la lucha contra la corrupción y solicitar que se descarte cualquier tipo de posición que pueda infringir el debido proceso de los tratados y convenios con el estado.
8. ¿Considera que el Derecho a la Motivación de las Resoluciones forma parte del Principio de pluralidad de instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?

El principio de pluralidad de instancias también se define por el derecho a la debida causa, a lo cual considero que este principio es vulnerado por los actos administrativos de los procedimientos administrativos por no permitir propuestas como la decisión que tuvo el comité y por el efecto disuasorio de la garantía que continúan vigentes.



Maylie A. Velásquez Apaza
ABOGADA
C.A.A. 6485

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI: 43205707
TEL: 959805576

GUÍA DE ENTREVISTA

Entrevistado: Alán Gamarra Salazar

Cargo: REPRESENTANTE LEGAL

Profesión: Abogado

Especialidad: Derecho Constitucional

Institución donde labora: EMPRESA GRUPO GAMARRA S.A.C.

Título de Investigación : **La vulneración del principio de pluralidad de instancias con la exigencia del pago de garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley de Contrataciones con el Estado.**

Objetivo General:

Analizar la vulneración del principio de pluralidad de instancias al exigir el pago de una garantía impuesta al apelante, como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley de Contrataciones del Estado.

1. **¿Usted considera que la exigencia de la garantía por interposición de recurso de apelación constituye una vulneración al principio de pluralidad de instancias?**

En principio me parece que está establecida la garantía a la pluralidad de instancias. Con el objeto de asegurar sentencias más justas, lo cual le permite a las partes acceder a una nueva evaluación de dicho acto. De manera necesaria considerar y tener en cuenta que el principio de pluralidad de instancias como un derecho fundamental muchas veces viene siendo vulnerado en el proceso de gestión del proceso de selección. Sin especificar qué así se requirió o qué motivó al comité de selección a tomar tal decisión. Las decisiones, la arbitrariedad, permanecen impermeables a su arbitrariedad, siendo que es fundamental su aplicación en todo ámbito procesal, asimismo del marco constitucional se ha consagrado la protección de este derecho, por lo que al ser impulsado pueden subsanar errores que afecten a las partes procesales.

2. **¿Usted considera que el monto económico que consigna la garantía para poder interponer el recurso impugnación representa un estado de desigualdad?**

Representa un estado de desigualdad en la capacidad de impugnar ya que en mi opinión este derecho se consigna limitadamente, en vista que solo una parte de los apelantes pueden gozar de este derecho y por otra parte se encuentran que no pueden gozar de los recursos suficientes para hacer prevalecer este derecho, porque en la mayoría de los casos son pocos los apelantes que pueden hacer uso de este derecho por encontrarse facultados y dispuestos a pagar la garantía impuesta por encontrarse a su alcance, así que están supeditados a que existan recursos suficientes en el momento.

Objetivo Específicos 01:

Especificar las garantías que ofrece el principio de pluralidad de instancias, para los apelantes en medio del proceso.

3. **¿Considera que el Derecho de Defensa forma parte del Principio de Pluralidad de Instancias y este vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?**

En este caso las Reglas de Contrataciones no definen la diferencia entre malos medios frívolos y los que no le dan lugar a lo hace el propio Tribunal de Contrataciones. Por ello, podemos afirmar que es la garantía que cubre los malos medios frívolos. Es así que esto ocasiona en la mayoría de los casos desanimar al apelante a poder hacer uso del recurso.

4. **¿Considera que el Derecho de Impugnación forma parte del Principio de Pluralidad de Instancias y vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?**

En este sentido son las agencias públicas las encargadas de planificar sus contratos a través de planes de contratación anuales y otras herramientas de gestión y deben considerar los términos de cada proceso de selección, incluidas apelaciones. Debido a esto, no creo que las garantías afecten la velocidad. Porque esa es la programación de la entidad.

Objetivo Específicos 02:

Determinar por qué debe exigirse el pago por concepto de garantía al apelante, ya que, se convierte en requisito para conocer su apelación en concordancia a la Ley de Contrataciones del Estado.

5. **¿Cree Usted, que la garantía para Interponer el recurso de apelación debe exigirse como requisito para la apelación en concordancia con la ley de contrataciones del estado?**

En todo caso, el derecho al debido proceso es un derecho, inherente a la persona y por tanto contiene varios derechos, como el derecho a oponerse, que indudablemente es vulnerado por esta condición de la garantía de apelación. Así mismo el estado no ha precisado este punto, por ello podríamos decir que la garantía desincentiva los recursos materiales o temerarios, pero también los fundados en derecho y cabe recordar que hay que recordar que es un derecho relacionado a las impugnaciones, las cuales buscan una mejor justicia, al mismo tiempo la constitución lo ha reconocido como un derecho y una garantía procesal.

6. **¿Considera que la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación favorece la celeridad de los procedimientos de selección?**

Por supuesto y es importante tomar en cuenta que es parte del debido proceso y definitivamente también viola y transgrede la garantía de apelación. Sin embargo, esto significa que el apelante no puede presentar sus argumentos libremente y sin condiciones de ningún tipo en su defensa por que la celeridad tendría que garantizar a los proveedores del estado el desempeño de las garantías mínimas que debe brindar el estado de derecho, así que es necesario tener en cuenta y respetar los plazos establecidos en la guía de contrataciones anuales el mismo que debe ser respetado por la misma entidad pública que en muchos casos no se cumple, de manera que si se cumple lo establecido en la norma se podría garantizar al recurrente y cumplir el procedimiento de selección trasparente cumpliendo con las garantías mínimas, debiendo existir una etapa de impugnaciones con plazos.

Objetivo Específicos 03:

Verificar como se beneficiarían los apelantes en un proceso de contratación de derogarse el requisito de depósito por garantía para conocer su medio impugnatorio

7. **Según su criterio y experiencia ¿Considera que la derogación del requisito de la garantía para interponer recurso de apelación tiene un efecto positivo en el cumplimiento del principio de pluralidad de instancias?**

Es el impacto sobre los retadores el cual provoca que ingresen en un estado de inseguridad en comparación con el estado de derecho que se supone que garantiza la igualdad de condiciones y el respeto de sus intereses.

8. **¿Considera que el Derecho a la Motivación de las Resoluciones forma parte del Principio de pluralidad de instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?**

Sin duda forma parte del debido proceso como derecho fundamental y al no aceptar o excluir una oferta sin detallar el apoyo legítimo o la motivación que llevó al comité de selección a hacer lo, creo que está constantemente comprometido en los expedientes administrativos del procedimiento de selección. Decisión arbitraria, decisión de la administración, apoyándose en su efecto disuasorio para no afectar el contenido de su arbitrariedad.



Alán Gamarra Salazar
ABOGADO
C.A.A. 7751

REPRESENTANTE LEGAL
GRUPO GAMARRA S. A. C.

GUÍA DE ENTREVISTA

Entrevistado: Alonso José Adrian Sainz

Cargo , profesión, grado académico: Abogado

Especialidad: Maestro en Derecho de la Empresa

Institución donde labora: Estudio Jurídico Privado abogados empresas y negocios

Título de Investigación: **La vulneración del principio de pluralidad de instancias con la exigencia del pago de la garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley de Contrataciones con el Estado.**

Objetivo General: Analizar la vulneración del principio de pluralidad de instancias al exigir el pago de una garantía impuesta al apelante, como requisito para conocer su apelación conforrr a la Ley de contrataciones del estado.

1. ¿Usted considera que la exigencia de la garantía por interposición de recurso de apelación constituiría una vulneración al principio de pluralidad de instancias?
La tutela del recurso de apelación es un obstáculo a la observancia del principio en la mayoría de los casos, viola claramente la finalidad de la observancia del principio de pluralidad de instancias en la mayoría de los casos y se justifica por la naturaleza de su efecto condicional. mismo, sobre la base del interés público.

2. ¿Usted considera que el monto económico que consigna la garantía para poder interponer recurso de impugnación representa un estado de desigualdad?
Si porque Representa el estado de la desigualdad en términos de desafíos o no, frente a la oportunidad de impugnar o no; todo esto siempre que se disponga de suficientes recursos en un momento dado. embargo, en muchos casos la mayoría de los participantes no cuentan con recursos suficientes para lograr presentar el recurso que le corresponde.

Objetivo Específicos 01: Especificar las garantías que ofrece el principio de pluralidad de instancias, para los apelantes en medio de un proceso.

3. ¿Considera que el Derecho de Defensa forma parte del Principio de Pluralidad de Instancias este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?
Los estatutos contractuales no distinguen entre recursos abusivos o imprudentes, ni siquiera los propios tribunales estatales de contrataciones, por lo que podemos decir que la garantía bloquea los recursos abusivos o imprudentes, pero también los que son razonables. recursos en derecho, los mismos que son derechos propios de los participantes y esta establecido en la propia norma constitucional.

4. ¿Considera que el Derecho de Impugnación forma parte del Principio de Pluralidad de Instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?
Las agencias gubernamentales contratan a través de planes de contratos anuales y otras herramientas de gestión y tienen que considerar las reglas de cada proceso de selección, incluidos los recursos, pero lo que no creo que el seguro afecte la velocidad porque ya está programado en cada unidad. Sin embargo, el derecho de impugnación por formar parte del principio de pluralidad tiene que cumplir condiciones que son impuestas por la propia norma que exige la garantía establecida

Objetivo Específicos 02: Determinar por qué debe exigirse el pago por concepto de garantía al apelante , ya que, se convierte en requisito para conocer su apelación en concordancia a la Ley de Contrataciones del Estado.

5. ¿Cree Usted, que la garantía para interponer el recurso de apelación debe exigirse como requisito para la apelación en concordancia con la ley de contrataciones del estado?
Por supuesto que no, el debido proceso es un derecho que incluye múltiples derechos, como el derecho a impugnar, y esta disposición en nombre de la garantía de apelación posiblemente viola ese derecho. Es así que en mención a esta garantía logra disuadir los recursos maliciosos, y a su vez también los fundados en derecho.

6. ¿Considera que la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación favorece la celeridad de los procedimientos de selección?
La celeridad de las obtenciones públicas debe coordinarse con cada etapa del proceso de selección, las garantías mínimas que se deben dar para que los proveedores públicos cumplan con el estado de derecho, no se puede decir que la rapidez pensando para evitar una etapa sea parte de la selección del proceso.

Objetivo Específicos 03: Verificar como se beneficiarían los apelantes en un proceso de contratación de derogarse el requisito de depósito por garantía para conocer su medio impugnatorio

7. Según su criterio y experiencia ¿Considera que la derogación del requisito de la garantía para interponer recurso de apelación tiene un efecto positivo en el cumplimiento del principio de pluralidad de instancias?
Esto afecta a los retadores, ya que los somete a un estado de incertidumbre frente al estado de derecho, que debería garantizarles la igualdad para todos los participantes que puedan gozar de igual condiciones y el propio respeto a sus intereses para que puedan ser acreedores de un correcto funcionamiento administrativo.

8. ¿Considera que el Derecho a la Motivación de las Resoluciones forma parte del Principio de pluralidad de instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?
Concluyentemente es parte del debido proceso como un derecho fundamental el cual creo que muchas veces es vulnerado en el proceso administrativo del proceso de selección sin indicar qué apoyo se necesitaba ni qué motivó al comité de selección a tomar tal decisión. No reconocimiento o descalificación de las ofertas, siendo que estas decisiones, arbitrariedades de la administración, que por su efecto preventivo se consideren justificativas de los recursos, y permanecerán inalterables en su arbitrariedad.

, / Ju.
ALONSO AURIL
ABOGADO
cc.Blo-OEAIQOADOSEI If rM
JM.FRICULA 1301

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI: 29521972

TELF: 959371325

GUÍA DE ENTREVISTA

Entrevistado: Alejandra Gamarra Cornejo

Cargo, profesión, grado académico: Abogada

Especialidad: Derecho Laboral

Institución donde labora: Asesora en empresa Privada De Combustible

Título de Investigación: **La vulneración del principio de pluralidad de instancias con la exigencia del pago de la garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley de Contrataciones con el Estado.**

Objetivo General:

Analizar la vulneración del principio de pluralidad de instancias al exigir el pago de una garantía impuesta al apelante, como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley de contrataciones del estado.

1. ¿Usted considera que la exigencia de la garantía por interposición de recurso de apelación constituiría una vulneración al principio de pluralidad de instancias?

Garantizar recursos de apelación legales en el marco de las normas de contratación del Estado en gran parte es un sistema complejo el cual poder regular favorablemente porque que vulnera los derechos fundamentales y representa una exigencia restrictiva que se refleja en un esfuerzo económico desmedido.

2. ¿Usted considera que el monto económico que consigna la garantía para poder interponer recurso de impugnación representa un estado de desigualdad?

En cualquier caso, para cubrir los gastos de garantía se requiere una solvencia económica que no, todos los competidores son capaces de cumplir. En muchos casos los participantes con la esperanza de poder adquirir y formar parte de un contrato, siendo que este se encuentra sometido al pago de garantía que transgrede los derechos propios de los apelantes.

Objetivo Específicos 01:

Especificar las garantías que ofrece el principio de pluralidad de instancias, para los apelantes en medio de un proceso.

3. ¿Considera que el Derecho de Defensa forma parte del Principio de Pluralidad de Instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?

El derecho de defensa igualmente se encuentra dentro de la protección del principio de pluralismo jurídico, que es ciertamente difícil de aplicar porque está sometido al pago de un depósito, que primero debe pagarse como un requisito económico para cumplir con la solución adecuada y así esta misma pueda ser atendida y dar lugar al derecho de poder impugnar nuestro debido procedimiento.

4. ¿Considera que el Derecho de Impugnación forma parte del Principio de Pluralidad de Instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?

Indudablemente, el derecho al debido proceso tiene la función principal de proteger y salvaguardar el valor de la justicia examinada en el prólogo de la Carta Magna, siendo esta como una garantía de acuerdo social de los miembros de nuestra nación, así que el derecho de impugnación si forma parte del principio de pluralidad de instancias el mismo que busca resguardar nuestro derecho de defensa de los acusados, al conceder la posibilidad de insertar un recurso para impedir que quede firme,

fallado adoptado en un proceso que no posee eficacia y que sujeta fallos que producirán un daño irreversible que una persona no tendría porque tener la obligación jurídica de tolerar. Si es vulnerable por normas irregulares que no protegen los derechos constitucionales de los participantes.

Objetivo Específicos 02:

Determinar por qué debe exigirse el pago por concepto de garantía al apelante, ya que, se convierte en requisito para conocer su apelación en concordancia a la Ley de Contrataciones del Estado.

5. ¿Cree Usted, que la garantía para interponer el recurso de apelación debe exigirse como requisito para la apelación en concordancia con la ley de contrataciones del estado?

Se sabe que el debido proceso incluye el derecho a impugnar las decisiones gubernamentales. Esto vulnera la garantía de que se debe cumplir esta condición antes de ejercer el derecho de apelación que constituye un recurso administrativo. Así que no es la solución adecuada que busca proteger un recurso de impugnación, así que lo mejor es establecer otras estrategias que tengan el propósito de regular la norma constitucional y se encargue de salvaguardar el derecho de defensa del apelante.

6. ¿Considera que la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación favorece la celeridad de los procedimientos de selección?

Si fuera el caso, que el reembolso de una tasa de apelación impulsa la celeridad judicial, estaríamos ingresando a un antecedente, el de pagar para acelerar un proceso, lo cual es erróneo para el sistema judicial y administrativo. Porque el pago de la tasa de impugnación, no debería ser útil para beneficiar la celeridad, la misma que pertenece a las entidades administrativas y jurisdiccionales para poder cumplir con los plazos de ley.

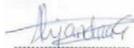
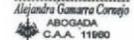
Objetivo Específicos 03:

Verificar como se beneficiarían los apelantes en un proceso de contratación de derogarse el requisito de depósito por garantía para conocer su medio impugnatorio

7. Según su criterio y experiencia ¿Considera que la derogación del requisito de la garantía para interponer recurso de apelación tiene un efecto positivo en el cumplimiento del principio de pluralidad de instancias?

Claro que si porque sin el requisito de la garantía y sin presentar una garantía mínima necesaria para los trámites administrativos, será necesario asegurar un presupuesto acorde con la garantía, lo que tiene un efecto disuasorio en el sentido de infundir miedo a los solicitantes.

8. ¿Considera que el Derecho a la Motivación de las Resoluciones forma parte del Principio de pluralidad de instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación? Considero vulnerada la justificación en el sentido de que los funcionarios públicos actúan injustamente como garantía del debido proceso. Porque otras actuaciones administrativas como la buena conducta surgen por incompetencia de la misma

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI: 74033858

TELF:991541568

GUÍA DE ENTREVISTA

Entrevistado: Fredy Jorge Burgos Coaquira

Cargo, profesión, grado académico: Abogado

Especialidad: Derecho Constitucional y Proceso Constitucional

Institución donde labora: Trabaja en Estudio Jurídico C&M Asociados

Título de Investigación: **La vulneración del principio de pluralidad de instancias con la exigencia del pago de la garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley de Contrataciones con el Estado.**

Objetivo General: Analizar la vulneración del principio de pluralidad de instancias al exigir el pago de una garantía impuesta al apelante, como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley de contrataciones del estado.

1. ¿Usted considera que la exigencia de la garantía por interposición de recurso de apelación constituiría una vulneración al principio de pluralidad de instancias?
La garantía de apelación es un impedimento para que se ejecute el cumplimiento de la regla en vista que, por su carácter condicional, vulnera claramente la finalidad de cumplir con la pretensión de la mayoría, y la autojustificación de las necesidades públicas.

2. ¿Usted considera que el monto económico que consigna la garantía para poder interponer el recurso de impugnación representa un estado de desigualdad?
Representa una condición anómala de poder ser desafiado o no, y poder ejecutar el derecho de impugnación que le corresponde al apelante, y esto siempre que pueda disponer de los recursos adecuados y a su vez se encuentren disponibles en el momento adecuado.

Objetivo Específico 01: Especificar las garantías que ofrece el principio de pluralidad de instancias, para los apelantes en medio de un proceso.

3. ¿Considera que el Derecho de Defensa forma parte del Principio de Pluralidad de Instancias este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?
Las disposiciones del contrato no especificaban la distinción entre los recursos maliciosos o imprudentes, incluso el propio tribunal estatal de contratos no precisó este punto, por lo que puedo sostener que la garantía no fomenta los recursos maliciosos o imprudentes, pero también las que se fundan en derecho.

4. ¿Considera que el Derecho de Impugnación forma parte del Principio de Pluralidad de Instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?

Evidentemente siempre se intenta justificar la existencia de garantías de recurso, en referencia a la necesidad de celeridad en el procedimiento de selección, pero la verdadera celeridad reside en la cuidadosa planificación que debe hacer la autoridad pública para poder resolver dentro de los plazos establecidos los procedimientos administrativos correspondientes, así como también observar las condiciones del recurso correspondiente.

Objetivo Específico 02: Determinar por qué debe exigirse el pago por concepto de garantía al apelante, ya que, se convierte en requisito para conocer su apelación en concordancia a la Ley de Contrataciones del Estado.

5. ¿Cree Usted, que la garantía para interponer el recurso de apelación debe exigirse como requisito para la apelación en concordancia con la ley de contrataciones del estado?

No hay duda de que el debido proceso es un derecho, incluye una serie de derechos, como el derecho a apelar, que ciertamente son violados y transgredidos por la cláusula que proporciona una garantía de apelación.

6. ¿Considera que la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación favorece la celeridad de los procedimientos de selección?

Por supuesto, esto es parte del procedimiento y ciertamente también se violan las garantías de apelación en el sentido de que al administrado no se le permite presentar sus argumentos defensivos libremente sin ninguna condición. Sin embargo, el pago de la tasa de impugnación no debería ser considerado de utilidad para que se beneficie la celeridad, siendo esta parte de las entidades administrativas y judiciales y que se pueda cumplir con los plazos que regula la norma.

Objetivo Específico 03:

Verificar como se beneficiarían los apelantes en un proceso de contratación de derogarse el requisito de depósito por garantía para conocer su medio impugnatorio

7. ¿Según su criterio y experiencia ¿Considera que la derogación del requisito de la garantía para interponer recurso de apelación tiene un efecto positivo en el cumplimiento del principio de pluralidad de instancias?

Es una influencia sobre los competidores que los deja en un estado de incertidumbre en cuanto al estado de derecho que les garantice igualdad de circunstancias y respete sus ganancias, asimismo el recurso de impugnación está consagrado en la constitución así como en los tratados internacionales como forma elemental de un derecho subjetivo que es parte elemental del derecho de resguardo y que está en cabeza de los individuos que han sido procedidos en un proceso por primera ocasión.

7. ¿Considera que el Derecho a la Motivación de las Resoluciones forma parte del Principio de pluralidad de instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación? Ciertamente forma parte del proceso legal como un derecho fundamental que creo que es frecuentemente vulnerado en los procedimientos administrativos del proceso de selección, al no aceptar o descalificar ofertas. Sin profundizar en el sustento o motivos adecuados para que el comité de selección tome esta decisión, la conducta arbitraria del departamento cree que las garantías de hacer un llamado a la influencia mantendrán intacta su contención.



Fredy Jorge Burgos Coaquira
ABOGADO
C.A.P. N° 3673

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI 29563306
TELF 958926590

GUÍA DE ENTREVISTA

Entrevistado: ERICK ADDERLV ORTIZ CHAVEZ

Cargo: ESPECIALISTA EN CAUSAS

Profesión: ABOGADO

Grado académico: LICENCIADO

Especialidad: Derecho Administrativo - Municipal

Institución donde labora:

Título de Investigación: La vulneración del principio de pluralidad de instancias con la exigencia del pago de la garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley de Contrataciones con el Estado.

9. ¿Usted considera que existe una vulneración al principio de pluralidad de instancias con la exigencia del pago de la garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley de Contrataciones del Estado?

Considero que este valor estimado o referencial que se debe obligatoriamente depositar para apelar un acto que considera es equivoco revela un impedimento para dar un paso al derecho de pluralidad de instancias, porque su origen es de efecto condicionante el cual es evidente el perjuicio hacia los derechos de los contratantes donde puede existir claramente una parcialización.

10. ¿Usted considera que el monto económico que consigna la garantía para poder interponer el recurso de impugnación representa un estado de desigualdad?

Claro que sí, simboliza un estado de irregularidad frente a la probabilidad de objetar considerando que muchos de estas garantías llegaran el total del valor de sus patrimonios.

Objetivo Específicos 01:

Especificar las garantías que ofrece el principio de pluralidad de instancias, para los apelantes en medio de un proceso.

11. ¿Considera usted qué es importante garantizar el principio de pluralidad de instancias en la exigencia del pago de la garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley de Contrataciones del Estado?

Claro que sí, el principio de pluralidad de instancias constituye una garantía episódico constitucional del debido proceso, se busca que la autoridad que emitió una decisión pueda elevarse para que otra autoridad superior pueda evaluar y resolver dicha apelación.

12. ¿Considera que el Derecho de Impugnación forma parte del Principio de Pluralidad de Instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?

Definitivamente, el principio de pluralidad de instancias también está ligado con el derecho de impugnación el cual busca proteger varios derechos como el de defensa ya que se busca que las resoluciones no queden firmes.

Objetivo Específicos 02:

Determinar por qué debe exigirse el pago por concepto de garantía al apelante, ya que, se convierte en requisito para conocer su apelación en concordancia a la Ley de Contrataciones del Estado.

13. ¿Cree Usted, que la garantía para interponer el recurso de apelación debe exigirse como requisito para la apelación en concordancia con la ley de contrataciones del estado?

A mi criterio no, pero está establecido en ley de contrataciones con el estado, considero también que esta garantía al ser condicionante para algunos participantes o postores puede que no tengan la cantidad que establece la ley para impugnar alguna decisión de la entidad y a criterio Tribunal de Contrataciones del Estado no ha conceptualizado por eso podemos definir que esta garantía protege al estado de recursos maliciosos o temerarios, pero también los fundados en derecho.

14. ¿Considera que la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación favorece la celeridad de los procedimientos de selección?

El titular de la entidad prepara y presenta su plan anual de contrataciones de aquí la entidad ya tiene fijados sus plazos en el procedimiento de contratación él tiene programadas sus procedimientos como el de apelación por eso considero que la garantía no tiene un efecto celeridad hacia las apelaciones.

Objetivo Específicos 03:

Verificar como se beneficiarían los apelantes en un proceso de contratación de derogarse el requisito de depósito por garantía para conocer su medio impugnatorio

15. Según su criterio y experiencia ¿Considera que la derogación del requisito de la garantía para interponer recurso de apelación tiene un efecto positivo en el cumplimiento del principio de pluralidad de instancias?

Considero que sí, por que muchos postores y participantes son afectados al no poder cumplir con el pago ya que esta garantía impuesta provoca en los impugnantes malestar desigualdad e incertidumbre.

16. ¿Considera que el Derecho a la Motivación de las Resoluciones forma parte del Principio de pluralidad de instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?

Considero que el principio de pluralidad de instancias es un principio constitucional el cual se estaría vulnerando las decisiones de las entidades públicas específicamente con el comité de selección al no admitir o no calificar de la buena pro a participantes o postores propuestas de estos sin la debida motivación para descalificarlos.



ERICK ADDERLV ORTIZ CHAVEZ
Especialista de Causas
Módulo P. 1111
Firma del Entrevistado

GUÍA DE ENTREVISTA

Entrevistado: José Luis Velazco Fernández

Cargo: REPRESENTANTE LEGAL

Profesión: ABOGADO

Grado académico: LICENCIADO

Especialidad: DERECHO ADMINISTRATIVO .

Institución donde labora: EMPRESA TRANSPORTES LINEA S. A

Título de Investigación: La vulneración del principio de pluralidad de instancias con la exigencia de pago de la garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación conforme a de Contrataciones con el Estado.

1. ¿Usted considera que la exigencia de la garantía por interposición de recurso de apelación con una vulneración al principio de pluralidad de instancias?
La garantía es parte del proceso de apelación si no la adjuntamos entonces no es considerado un recurso de apelación, el cual se tendría que presentar si consideramos que la buena pro está mal o que existió algún vicio en cuanto a nuestra descalificación de oferta, ahora bien quien está facultado de recibir esta apelación en físico es la mesa de partes de la entidad que solicitó la contratación, la mesa de partes del Tribunal de Contrataciones o la oficina de concentración de la OSCE en el principio de pluralidad distancia está considerado en nuestra constitución en artículo 139 donde habla que una función jurisdiccional del juez o sea de administrar justicia el dilema es si correctamente en el proceso de administrativos aquí en mi experiencia podría indicar que (limitando el derecho de legitimidad y del debido proceso que también está ligado al de pluralidad de instancias ya condicionan nuestros derechos como proveedores del estado.
2. ¿Usted considera que el monto económico que consigna la garantía para poder interponer el recurso impugnación representa un estado de desigualdad?
Esta garantía equivale al 3 por ciento del valor estimado o valor referencial del procedimiento de acuerdo a la ley de contrataciones el depósito solo debe ser hasta 300 UIT el cual es un límite y no exceda ya sea por licitación pública o concurso público a mi parecer es un monto accesible a la empresa que este postulando.

Objetivo Específicos 01:

Especificar las garantías que ofrece el principio de pluralidad de instancias, para los apelantes en medio de un proceso.

3. ¿Considera que el Derecho de Defensa forma parte del Principio de Pluralidad de Instancias y es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?
El derecho de defensa como bien se sabe, también forma parte del principio de pluralidad de instancias tal vez se estaría vulnerando también el principio de la libertad de concurrencia según las contrataciones el cual estaría limitando el libre acceso de impugnación el cual las condiciones de exigencia de la garantía el cual en mi opinión propia si este procedimiento de impugnación recae en la entidad que solicitó la contratación y fue el comité quien descalificó la oferta entonces el actuando como juez y parte.
4. ¿Considera que el Derecho de Impugnación forma parte del Principio de Pluralidad de Instancias es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?
Considero que el derecho de impugnación busca proteger el derecho a la defensa y estos ligados a pluralidad de instancias, considero que para el derecho objetivo estos son protegidos en las contrataciones en su artículo 41 pero para el derecho subjetivo son condicionantes en cuanto a proveedores que están iniciando sus contrataciones con el estado.

Objetivo Específicos 02:

Determinar por qué debe exigirse el pago por concepto de garantía al apelante, ya que, se convierte en requisito para conocer su apelación en concordancia a la Ley de Contrataciones del Estado.

5. ¿Cree Usted, que la garantía para interponer el recurso de apelación debe exigirse como requisito para la apelación en concordancia con la ley de contrataciones del estado?
Considero que no porque esta debería ser salvaguarda los derechos de la proveedor que será en la contratación con el estado, no creo que se necesaria ya que si quieren evitar el retraso de la ejecución de la contratación ya existe límites legales como que actuaciones serán apeladas y si el postor fundamenta su apelación, esta tendrá que ser tomada en cuenta, considero también que esta garantía es para poner paredes o poner trabas en cuanto al otorgamiento de la buena pro, en cuanto al procedimiento de contratación que gana la buena pro que pudiera haber incurrido en algún acto de corrupción.
6. ¿Considera que la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación favorece la celeridad de los procedimientos de selección?
Claro no, porque cada etapa depende mucho del comité de selección y de su celeridad, cuando condicionan la apelación de la buena pro desmotiva a varios postores que plantean estas impugnaciones que no necesarias pudieran ser temerarias y maliciosas el cual estarían sobre entendiéndolas hacia el incumpliendo del postor de contradecir dicha decisión del comité de selección.

Objetivo Específicos 03:

Verificar como se beneficiarían los apelantes en un proceso de contratación de derogarse el requisito de depósito por garantía para conocer su medio impugnatorio

7. Según su criterio y experiencia ¿Considera que la derogación del requisito de la garantía para interponer recurso de apelación tiene un efecto positivo en el cumplimiento del principio de pluralidad de instancias?
Considero que al derogarse esta garantía se estaría protegiendo que estos procedimientos de selección sean transparentes con limitaciones del comité de selección para actuar de acuerdo a ley y no limitando a los postores o participantes condicionándolos con el valor estimado o referencial del total de la contratación.
8. ¿Considera que el Derecho a la Motivación de las Resoluciones forma parte del Principio de pluralidad de instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?
La debida motivación tiene que ver con la razonabilidad considero que estas resoluciones que serán impugnadas o apeladas se considera que tendrán faltas y sino son revisadas se pudiera estar apañando la corrupción situación que se tiene que tener en cuenta. resoluciones son bien motivadas ya que no cumplen con lo que busca la entidad pública.

FIRMA

RUC:20438933272

GUÍA DE ENTREVISTA

Entrevistado: KAREN ALEJANDRA TELLEZ GUILLEN

Cargo: ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS - GAS

Profesión : ABOGADO

Grado académico: LICENCIADO

Especialidad : Derecho Gestión Pública - Municipal

Institución donde labora: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Título de Investigación : La vulneración del principio de pluralidad de instancias con la exigencia del pago de la garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley de Contrataciones con el Estado.

1. ¿Usted considera que la exigencia de la garantía por interposición de recurso de apelación constituiría una vulneración al principio de pluralidad de instancias?
Considero que esta garantía limita el derecho fundamental del debido proceso y también el principio de pluralidad de instancias, considerando que este valor estimado o valor referencial representan una inversión grande para los micro empresarios que recién estarían comenzado, limitando su derecho a la impugnación por tanto al principio de pluralidad de instancias.
2. ¿Usted considera que el monto económico que consigna la garantía para poder interponer el recurso de impugnación representa un estado de desigualdad?
A mi criterio pienso que si porque solamente ciertos postores o participantes pudieran impugnar y los que su economía social no pudiera llegar tendrían que limitarse.

Objetivo Específicos 01:

Especificar las garantías que ofrece el principio de pluralidad de instancias, para los apelantes en medio de un proceso.

3. ¿Considera que el Derecho de Defensa forma parte del Principio de Pluralidad de Instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?

El derecho de defensa como bien se sabe este es componente del derecho de debido proceso que el estado tiene la obligación de proteger ya que un administrado al no estar de acuerdo con alguna decisión de la entidad pública este administrado pueda apelar y contradecir, pero se ve limitado por esta garantía impuesta arbitrariamente por el estado.

4. ¿Considera que el Derecho de Impugnación forma parte del Principio de Pluralidad de Instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?
Sabemos que el derecho de impugnar otorga la posibilidad de plantear proceso contiene el derecho de refutar las decisiones de la administración, lo cual se viene vulnerando con la garantía por tener que cumplir este condicionante antes de ejercer la facultad de contradicción que representa los recursos administrativos.

Objetivo Específicos 02:

Determinar por qué debe exigirse el pago por concepto de garantía al apelante, ya que, se convierte en requisito para conocer su apelación en concordancia a la Ley de Contrataciones del Estado.

5. ¿Cree Usted, que la garantía para interponer el recurso de apelación debe exigirse como requisito para la apelación en concordancia con la ley de contrataciones del estado?

Considero que no, porque varios postores o participantes perjudicados consideran que el comité de selección ha resuelto equivocadamente o con indicios de corrupción la buena pro, el Tribunal

de Contrataciones del Estado aun no a definido la conceptualización de los actos maliciosos temerarios y también los fundados en derecho

6. ¿Considera que la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación favorece la celeridad de los procedimientos de selección?
Esta celeridad en contratación con el estado debería ser según los plazos establecidos en su plan de contrataciones anuales que se debería respetar por las entidades públicas lo cual no es así, garantizando al postor recurrente un procedimiento de selección transparente cumpliendo con las garantías mínimas, debiendo existir una etapa de impugnaciones con plazos.

Objetivo Específicos 03:

Verificar como se beneficiarían los apelantes en un proceso de contratación de derogarse el requisito de depósito por garantía para conocer su medio impugnatorio

7. Según su criterio y experiencia ¿Considera que la derogación del requisito de la garantía para interponer el recurso de apelación tiene un efecto positivo en el cumplimiento del principio de pluralidad de instancias?

Claro que sí, como ya mencioné esta garantía representa una inversión económica importante para cualquier administrado, lo cual no todos pueden ejercerla, vulnerando claramente las garantías.

8. ¿Considera que el Derecho a la Motivación de las Resoluciones forma parte del Principio de pluralidad de instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?

La debida motivación como parte del principio de pluralidad de instancias, estas resoluciones deberían ser motivadas ya que desde una perspectiva de visión de algunos funcionarios públicos hacen mal uso del procedimiento de selección corridos por algún beneficio personal donde estas decisiones serán carentes de motivación e incluso arbitrarias.


Karen Alejandra Tellez Guillén
Especialista de Audiencias - GAS
Módulo Penal - VCM/IGF
Corte Superior de Justicia de Arequipa

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

GUÍA DE ENTREVISTA

Entrevistado: ANTONNY B. RIVERA TORRES

Cargo: ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS

Profesión: ABOGADO

Grado académico: LICENCIADO

Especialidad: Derecho Gestión Pública - Municipal

Institución donde labora: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Título de Investigación: La vulneración del principio de pluralidad de instancias con la exigencia del pago de la garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación conforme a la ley de Contrataciones con el Estado.

1. ¿Usted considera que la exigencia de la garantía por in terposición de recurso de apelación constituiría una vulneración al principio de pluralidad de instancias?
Considero que esta garantía vulnera la observancia del principio de pluralidad de instancias, por su origen condicionante y el alto valor que representa, considerando que muchos proveedores en el procedimiento de selección son personas jurídicas o empresas pequeñas.
2. ¿Usted considera que el monto económico que consigna la garantía para poder interponer el recurso de impugnación representa un estado de desigualdad?
Considero que por los altos costos que representa la garantía en cuanto a las obras estos son de sumas exorbitantes por tal motivo son varios los postores o participantes en el procedimiento y se corre el riesgo de que exista un acto de corrupción y se vulnere derechos de estos además estos deberán asumir una inversión alta en cuanto al pago del valor referencial o estimado.

Objetivo Específicos 01:

Especificar las garantías que ofrece el principio de pluralidad de instancias, para los apelantes en medio de un proceso.

3. ¿Considera que el Derecho de Defensa forma parte del Principio de Pluralidad de Instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?

El derecho a la defensa también forma parte de la garantía del principio de pluralidad de instancias, que claramente será imposible dada las limitaciones económicas que pudieran tener varios postores o proveedores .

4. ¿Considera que el Derecho de Impugnación forma parte del Principio de Pluralidad de Instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?

El principio de pluralidad de instancias, el debido proceso y el derecho de impugnación son garantías constitucionales que tendrán que proteger la observancia de los procesos administrativos y sobre los actos administrativos impugnados cuya desprotección se da por esta garantía económica.

Objetivo Específicos 02:

Determinar por qué debe exigirse el pago por concepto de garantía al apelante, ya que, se convierte en requisito para conocer su apelación en concordancia a la Ley de Contrataciones del Estado.

5. ¿Cree Usted, que la garantía para interponer el recurso de apelación debe exigirse como requisito para la apelación en concordancia con la ley de contrataciones del estado?

No lo creo, porque al catalogar a un recurso de apelación como condicionante para exigir al administrado un monto dinerario desprotegiéndose el derecho del principio de pluralidad de instancias no es la solución para proteger al estado de un recurso como temerario o malicioso es concluir lo que no ha sido estipulado por la entidad encargada el tribunal de contrataciones del estado.

6. ¿Considera que la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación favorece la celeridad de los procedimientos de selección?

Supuestamente se ha tratado de justificar la existencia de esta garantía justificandola celeridad del procedimiento, considero que la debida celeridad está en la debida programación como su plan de contrataciones del estado, entonces estas entidades públicas deberían tener presente estos plazos.

Objetivo Específicos 03:

Verificar como se beneficiarían los apelantes en un proceso de contratación de derogarse el requisito de depósito por garantía para conocer su medio impugnatorio

7. Según su criterio y experiencia ¿Considera que la derogación del requisito de la garantía para interponer recurso de apelación tiene un efecto positivo en el cumplimiento del principio de pluralidad de instancias?

La realización de la revocatoria de la garantía representa un beneficio para muchos postores y proveedores nacionales ya que esta garantía viola el estado de derecho para los que pretendan hacer valer su derecho en los cuales existe denuncias de corrupción.

8. ¿Considera que el Derecho a la Motivación de las Resoluciones forma parte del Principio de pluralidad de instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación? Efectivamente, como una garantía del principio de pluralidad de instancias considero que se vulnera el derecho a la debida motivación en la situación que el comité selección carece de sus decisiones de motivación además estos funcionarios públicos consideran que es de carácter disuasivo la garantía, se permitiría la aceptación de estas resoluciones administrativas sin motivación.



Antony B. Rivera Torres
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
MÓDULO PENAL - NCIP
USIQUOEA1-E#L
FI DEL EXPERTO INFORMANTE

GUÍA DE ENTREVISTA

Entrevistado: DAVID RUBEN MAYTA SULLUCA

Cargo: ABOGADO INDEPENDIENTE

Profesión: ABOGADO

Grado académico: LICENCIADO

Especialidad: Derecho Constitucional

Institución donde labora: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Título de Investigación: La vulneración del principio de pluralidad de instancias con la exigencia del pago de la garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley de Contrataciones con el Estado.

1. ¿Usted considera que la exigencia de la garantía por interposición de recurso de apelación constituiría una vulneración al principio de pluralidad de instancias?
El proveedor tiene el derecho de impugnar alguna resolución o decisión que vulnera sus derechos y la existencia de esta garantía que limita y pone un impedimento económico para hacer efectivo el principio de pluralidad de instancias o cualquier derecho protector del recurrente. A lo cual este artículo 41. 5 de la ley de contrataciones con el estado viola derechos constitucionales.
2. ¿Usted considera que el monto económico que consigna la garantía para poder interponer el recurso de impugnación representa un estado de desigualdad?
Considero que si por que el proveedor al presentarse al procedimiento de contratación ya invirtió para cumplir con los requisitos señalados por la entidad.

Objetivo Específicos 01:

Especificar las garantías que ofrece el principio de pluralidad de instancias, para los apelantes en medio de un proceso.

3. ¿Considera que el Derecho de Defensa forma parte del Principio de Pluralidad de Instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?
Considero que el derecho a la defensa se vulnera al ser condicional por el valor estimado o referencial del 3 por ciento de la garantía.
4. ¿Considera que el Derecho de Impugnación forma parte del Principio de Pluralidad de Instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?
El derecho de impugnación en el principio de pluralidad de instancias se ve violentado por su finalidad por la imposición de esta garantía violentaría de derechos.

Objetivo Específicos 02:

Determinar por qué debe exigirse el pago por concepto de garantía al apelante, ya que, se convierte en requisito para conocer su apelación en concordancia a la Ley de Contrataciones del Estado.

5. ¿Cree Usted, que la garantía para interponer el recurso de apelación debe exigirse como requisito para la apelación en concordancia con la ley de contrataciones del estado?
Si lo creo, considero que la garantía desincentiva a los recursos maliciosos como también a los que no lo son.
6. ¿Considera que la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación favorece la celeridad de los procedimientos de selección?

Considero que la celeridad no puede estar condicionada al depósito de un monto dinerario, considero también que este valor designado no debería ser un requisito para justificar la celeridad.

Objetivo Específicos 03:

Verificar como se beneficiarían los apelantes en un proceso de contratación de derogarse el requisito de depósito por garantía para conocer su medio impugnatorio

7. Según su criterio y experiencia ¿Considera que la derogación del requisito de la garantía para interponer recurso de apelación tiene un efecto positivo en el cumplimiento del principio de pluralidad de instancias?
Considero que al derogarse esta garantía muchos postores y proveedores nacionales serán beneficiados para que podrán impugnar alguna decisión que desprotege sus derechos.
- B. ¿Considera que el Derecho a la Motivación de las Resoluciones forma parte del Principio de pluralidad de instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?
La garantía como derecho sustantivo, debería tener un motivo esencial del procedimiento y no un motivo meramente exclusivo del funcionario público, existiendo una resolución no fundamentada debidamente.



FIRMA DEL EXPERTO
David R. Mayta Sulluca
ABOGADO
MIL. C.A. 3364

GUÍA DE ENTREVISTA

Entrevistado: ERICK FRANKLIN SANCHEZ ROQUE

Cargo: ABOGADO INDEPENDIENTE

Profesión: ABOGADO

Grado académico: LICENCIADO

Especialidad: Derecho Civil

Institución donde labora: Estudio jurídico

Título de Investigación: La vulneración del principio de pluralidad de instancias con la exigencia del pago de la garantía impuesta al apelante como requisito para conocer su apelación conforme a la Ley de Contrataciones con el Estado.

1. ¿Usted considera que la exigencia de la garantía por interposición de recurso de apelación constituiría una vulneración al principio de pluralidad de instancias?
Considero que esta garantía es vulnera existencia del principio de pluralidad de instancias siendo un obstáculo para hacer efectivo este principio, su
2. ¿Usted considera que el monto económico que consigna la garantía para poder interponer el recurso de impugnación representa un estado de desigualdad?
Por supuesto, este era un estado de desigualdad, desafiante o no, y dependía de si había suficientes recursos en ese momento.

Objetivo Específicos 01:

Especificar las garantías que ofrece el principio de pluralidad de instancias , para los apelantes en medio de un proceso.

3. ¿Considera que el Derecho de Defensa forma parte del Principio de Pluralidad de Instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?

Considero que el derecho a la debida defensa se vulnera cuando se exige el pago de la garantía para hacer valer el derecho de apelación existiendo una clara vulneración hacia la tutela jurisdiccional efectiva.

4. ¿Considera que el Derecho de Impugnación forma parte del Principio de Pluralidad de Instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?
Considero que todas las personas tienen derecho impugnar una decisión o una resolución de alguna autoridad o administración pública.

Objetivo Específicos 02:

Determinar por qué debe exigirse el pago por concepto de garantía al apelante , ya que, se convierte en requisito para conocer su apelación en concordancia a la Ley de Contrataciones del Estado.

5. ¿Cree Usted , que la garantía para interponer el recurso de apelación debe exigirse como requisito para la apelación en concordancia con la ley de contrataciones del estado?

No lo considero así, por que debería ser libre la existencia de apelación hacia los procedimientos, con la exigencia de los plazos .

6. ¿Considera que la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación favorece la celeridad de los procedimientos de selección?

No lo considero así ya que los pagos de algunas tasas de apelación no incentivan la celeridad procesal el cual es contraproducente para sistema judicial y administrativo este pago no debería servir para justificar los plazos ya que estos son fijados por la entidad que solicita servicio obras y bienes

Objetivo Específicos 03:

Verificar como se beneficiarían los apelantes en un proceso de contratación de derogarse el requisito de depósito por garantía para conocer su medio impugnatorio

7. Según su criterio y experiencia ¿Considera que la derogación del requisito de la garantía para interponer recurso de apelación tiene un efecto positivo en el cumplimiento del principio de pluralidad de instancias?

Considero que si beneficiaría a los proveedores nacionales, ya estos tendrían la tranquilidad que sus derechos a la impugnación estarían siendo tomados en cuenta y así no solo tendríamos un proceso manchado sino transparente.

8. ¿Considera que el Derecho a la Motivación de las Resoluciones forma parte del Principio de pluralidad de instancias y este es vulnerado por la Garantía por Interponer el Recurso de Apelación?
Creo que el principio de pluralidad de instancias es vulnerado por una resolución no debidamente fundamenta y el cual le ponen un condicionante económico para ser nuevamente evaluada.


FIRMA DEL EXPERTO
Erick Sánchez Roque
ABOGADO
C.A. 1873

ANEXO 4: GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

FUENTE DOCUMENTAL	EXPEDIENTE Nº 3741-2004-AA/TC
ASUNTO	<i>RECURSO EXTRAORDINARIO IMPUESTO POR DON RAMON HERNANDP SALAZAR YARLENQUE CONTRA LA SENTENCIA DE LA SEXTRA SALA CIVIL DE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA DE FOJAS 66, SU FECHA DE 30 DE ENERO DE 2004 QUE DECLARO INFUNDADA LA ACCION DE AMPARO DE AUTOS.</i>
ANTECEDENTES	EL RECURRENTE IMPONE UNA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO , SOLICITANDO QUE SE ORDENE ADMITIR A TRAMITE SUS MEDIOS DE IMPUGNATORIOS SIN HABER CUMPLIDO CON LA TASA ESTABLECIDA EN EL TUPA DE LA MUNICIPALIDAD.
FUNDAMENTOS	<p>En este proceso de amparo constitucional la demanda solicita a la municipalidad distrital de surquillo admitir a trámite los medios impugnatorios que desea hacer valer frente a una resolución de multa emitida por dicha entidad sin que por ello se tenga que pagar una tasa el cual el recurrente considera violatorio sus derechos constitucionales.</p> <p>se estableció que el condicionamiento del pago previo para impugnar una decisión de la Administración Tributaria constituía una restricción desproporcionada que la hacía contraria a la Constitución. Hoy, con igual fuerza, debe afirmarse que también el pago, ya no de la multa como ocurría en el caso del "pague primero y reclame después", sino de la tasa para enervar la multa, mediante el recurso impugnativo respectivo, constituye igualmente una interferencia económica del derecho de acceso a la jurisdicción que como derecho constitucionalmente reconocido no puede ser condicionado bajo ningún supuesto</p>
CONCLUSIÓN	Es así que, gracias a Salazar Yarlenque, el Tribunal Constitucional sentó el siguiente precedente Todo cobro que se haya establecido al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia administración pública, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y, por tanto, las normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse a partir de la publicación de la presente sentencia. Si entendemos que el trasfondo del razonamiento del Tribunal Constitucional no se encuentra en el "cobro de una tasa", sino en la existencia de una restricción a la impugnación, entonces su lógica es perfectamente aplicable al caso de la garantía por interposición de recursos. De ahí que también pueda sostenerse que esta exigencia es contraria al debido proceso, al derecho de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional.

FUENTE DOCUMENTAL	RESOLUCION N °2222-2018-TCE-S4
ASUNTO	<i>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO, INTEGRADO POR LAS EMPRESAS IMARK SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C. Y MSA DEL PERU S.A.C., CONTRA SU DESCALIFICACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA SU DESCALIFICACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DE LA LICITACION PUBLICA N°008-2018-DPC-ACFF-PRIMERA CONVOCATORIA , A FAVOR DE LA EMPRESA FIREMED S.A.C</i>
ANTECEDENTES	La resolución N° 2222-2018-TCE-S4 de fecha 10 de diciembre de 2018, conforme a la cual se resolvió la controversia, declarando infundada la apelación y ordenando la ejecución de la garantía por interposición de recurso. Lo curioso del caso es que el Tribunal sí coincidió con el postor recurrente, en el sentido de que el comité de selección no había motivado su decisión de descalificarlo. Sin embargo, aun así, desestimó la impugnación; pero no sólo ello, sino que ordenó la ejecución de la garantía.
FUNDAMENTOS	Colegiado considera que dicha actuación administrativa adolece de una motivación insuficiente o parcial , por cuanto si bien se ha señalado que no se acreditó la cancelación de las Facturas N° 002-0000661, N° 002-0001788, N° 002-0002661, N°001-003651, N° 001-0057125, N° 009-0012604, N° 009- 0009664, N° 002-00005361 y N° 001-00000620; el Comité de Selección tampoco ha señalado por qué con las facturas y demás documentos aportados, no se acreditaría la cancelación fehacientemente conforme se solicita en las bases integradas.
CONCLUSIÓN	En cuanto al vicio detectado (motivación insuficiente o parcial), se aprecia que este constituye uno no trascendente, por cuanto, se ha evidenciado en autos, que el Impugnante, a pesar de no conocer de manera completa los motivos por los cuales no fue acogida su experiencia como postor, durante su recurso de apelación, ha podido exponer extensamente sobre la acreditación de la cancelación de las facturas cuestionadas, haciendo hincapié respecto de cada una de ellas y exponiendo por qué éstas si debieron ser admitidas por el Comité de Selección; por tanto, no se puede concluir que se le haya ocasionado un perjuicio irreparable al Impugnante, en el sentido que, por ejemplo, de la redacción de la decisión administrativa, no se pueden advertir cuáles fueron las razones mínimas de su descalificación; prueba de ello, es que el referido postor ha impugnado dicha decisión administrativa. Por tanto, en el caso concreto, resultan aplicables los supuestos de conservación del acto, previstos en los acápites 14.2,2 y 14.2.9 del numeral 14.2 del artículo 14 del TUO

FUENTE DOCUMENTAL	RESOLUCION N ° 867-2019-TCE-S2
ASUNTO	<i>Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente W 800/2019.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor AGROINDUSTRIAS LATINO E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada W 001-2019/MDMDD-CS - Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria, para la contratación de suministro de bienes: "Adquisición de alimentos para el programa del vaso de leche periodo 2019", convocada por la Municipalidad Distrital ,de Madre de Dios</i>
ANTECEDENTES	El 8 de febrero de 2019 la municipalidad distrital de madre de dios convoco la adjudicación simplificada procedimiento electrónico se refiere que eñ acta de apertura y evaluación de ofertas y admisibilidad de la buena pro cual es descalificado su oferta por no hacer presentado el proveedor de sus envases dicha técnica no es información de los proveedores de sus envases.
FUNDAMENTOS	En torno a la calificación de recurso malicioso realizada por el Adjudicatario en su escrito s/n presentado el 16 de abril de 2019, debe señalarse que aquel no ha adjuntado algún medio probatorio que permita determinar si efectivamente el presente recurso impugnativo es malicioso o no. Sobre ello, debe recordarse que todo postor que participa en un procedimiento de selección tiene expedito su derecho de impugnar aquello que considere que le afecta, como sería el caso, del otorgamiento de la buena pro, así como también puede denunciar las irregularidades que ocurran en el mismo, lo que de ninguna manera puede calificar como "malicioso", Por lo tanto, a criterio de este Tribunal no se cuenta con elementos suficientes para determinar que el presente recurso impugnativo sea "malicioso", por lo que debe desestimarse aquello.
CONCLUSIÓN	Efectivamente un postor tiene plena legitimidad para impugnar lo que "considere que le afecta" (nótese el criterio subjetivo que el mismo Tribunal reconoce). Ello, por sí solo, no puede calificarse de malicioso, aún si el recurso del postor impugnante termina siendo declarado infundado. Ahora bien, este no es el único pronunciamiento del cual se puede deducir que el Tribunal comprende bien lo que vengo señalando. Como he indicado, el tipo infractor por presentar recursos maliciosos o manifiestamente infundados ha sido derogado; sin embargo, estos conceptos ("malicioso" y "manifiestamente infundado") han quedado en otro tipo infractor, vinculado a la presentación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones. En tal sentido, es sumamente útil revisar la jurisprudencia del Tribunal al interpretar este tipo infractor.

FUENTE DOCUMENTAL	EXPEDIENTE N° 867-2019-TCE-S2
ASUNTO	RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POR AGROINDUSTRIAS LATINO E.I.R.L., EN EL CUADRO DE LA CESIÓN RESUELTA N° 001-2019/MDMDD-CS, CONTRA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MADRE DE DIOS.
ANTECEDENTES	EL DEMANDANTE INTERPONE UN ESCRITO ADJUDICANDO ARGUMENTOS ADICIONALES CONTRA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MADRE DE DIOS., SOLICITANDO QUE EL RECURSO DE APELACION SE DECLARE IMPROCEDENTE POR NO EXISTIR CONEXIÓN LOGICA ENTRE EL PETITORIO Y LOS FUNDAMENTOS.
FUNDAMENTOS	<p>En el informe judicial presentado el 16 de abril de 2019, el solicitante ganador planteó argumentos adicionales para resolver mejor el asunto, reiterando el Artículo 1 que el recurso debe ser desestimado por falta de lógica. Así mismo la conexión entre la petición y los tratados en ella expresados, por encontrarse el recurrente en estado de inhabilitación, sin embargo, no hay derecho a que se renuncie a las condiciones anteriores. Así que también demuestra que durante la audiencia pública el impugnador manifestó que el objeto de su recurso no era más que declarar la nulidad de lo actuado, lo que demuestra claramente que tenemos ante nosotros un recurso abusivo que debe declararse improcedente y por tanto la buena gracia concedida.</p> <p>Cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a los ordenamientos administrativos, en realidad hace recuerdo a las medidas del Acuerdo, que determina el derecho de todo individuo a ser oído por un “magistrado u órgano que tenga competencia” para “establecer sus derechos propios como individuo”, y este término destina a toda jurisdicción legal, ya sea administradora, representativa o reglamentaria, que mediante sus debates establezca los derechos y deberes de un individuo. Por consiguiente, esta Corte mantiene que cualquier entidad estatal que descargue ocupaciones legales importantes está forzado a patrocinar disposiciones relacionadas con las garantías del debido proceso.</p>
CONCLUSIÓN	<p>En conclusión, sobre la clasificación de los recursos maliciosos en la resolución del tribunal de contrataciones del estado se declaró:</p> <p>En razón que se Adjuntó todas las pruebas identificables y si este llamamiento es realmente malicioso o no, en este punto todos los candidatos que participan en el proceso de selección trataran de agilizar su derecho a impugnar todos los puntos que le pudieran afectar es por tal motivo que en este caso se puede denunciar las infracciones ocurridas en el mismo sin embargo no puede denominarse malicioso.</p>

FUENTE DOCUMENTAL	EXPEDIENTE Nº 5194-2005-PA/TC
ASUNTO	RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO POR PESQUERA DIAMANTE S.A., CONTRA LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y EL PROCURADOR ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL.
ANTECEDENTES	EL DEMANDANTE INTERPONE UN ESCRITO ADJUDICANDO ARGUMENTOS ADICIONALES CONTRA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MADRE DE DIOS., SOLICITANDO QUE EL RECURSO DE APELACION SE DECLARE IMPROCEDENTE POR NO EXISTIR CONEXIÓN LOGICA ENTRE EL PETITORIO Y LOS FUNDAMENTOS.
FUNDAMENTOS	El tribunal recordó que el derecho a un juicio justo incluye varios derechos procesales básicos programas, y cada uno de ellos con un contenido específico con su propiedad constitucionalmente protegida. Siendo que uno de los derechos que constituyen derechos es el debido proceso el mismo que es el derecho a obtener fondos para el desafío. En este sentido es necesario aclarar más el derecho a un trato justo el cual no se aplica, porque la constitución garantiza el autogobierno, pero su función está relacionada y constituye los derechos de la misma es decir que es una forma de conseguir los fondos para poder competir correctamente donde es primordial la naturaleza del juicio
CONCLUSIÓN	En conclusión, sobre la clasificación de los recursos maliciosos en la resolución del tribunal de contrataciones del estado se declaró: El derecho a impugnar recursos o fondos es un adjunto supuesto de los derechos expresos adjunto supuesto de los derechos expresos. Sin embargo, en realidad no se reconoce expresamente en un derecho primordial porque obtiene derivarse de una cláusula; la constitución por la que se reconoce el derecho a un juicio justo tal como se especifica en el (h) convención americana sobre derechos humanos 8.2



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, AUGUSTO MAGNO HUAROMA VASQUEZ, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA ATE, asesor de Tesis titulada: "

Vulneración del principio de Pluralidad de Instancias con la Exigencia del Pago de la Garantía Impuesta al Apelante como Requisito de Apelación según la Ley 30225.

", cuyos autores son TICONA QUISPE ELIZABETH MICAELA, MEDINA APAZA FANNY TATIANA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 23.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 06 de Febrero del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
AUGUSTO MAGNO HUAROMA VASQUEZ DNI: 32983025 ORCID: 0000-0003-3335-6073	Firmado electrónicamente por: AHUAROMAV el 27- 03-2023 10:46:31

Código documento Trilce: TRI - 0531502